

679
289



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

**ACTUALIZACION DEL REGLAMENTO DE INAFECTABILIDAD
AGRICOLA Y GANADERA Y ADICIONES DE LA LEY
FEDERAL DE REFORMA AGRARIA EN
MATERIA DE INAFECTABILIDAD**



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

Rodrigo Romero Pérez

México, D. F.
1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO PRIMERO:

- A. Antecedentes Legislativos en materia de Inafectabilidad.
- B. Concepto y Finalidades de la Pequeña Propiedad Inafectable.

CAPITULO SEGUNDO: DISTINTAS FORMAS DE INAFECTABILIDAD.

- A. Agrícola.
- B. Ganadera.
- C. Agropecuaria.

CAPITULO TERCERO: DECRETO QUE REFORMA AL ARTICULO 27 DEL 20 - DE DICIEMBRE DE 1933.

- A. Código Agrario de 1934.
- B. Reglamento de Solicitudes de Inafectabilidad del 20 de octubre de 1937.
- C. Circular para Refutar la Pequeña Propiedad.
- D. Código Agrario de 1940.
- E. Código Agrario de 1942.
- F. Ley Federal de Reforma Agraria de 1971.

CAPITULO CUARTO: ACTUALIZACION DEL REGLAMENTO DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA Y GANADERA Y ADICIONES A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA EN MATERIA - DE INAFECTABILIDAD.

- A. Proyecto de Adiciones al Artículo 418 -- Fracción III.
- B. Proyecto de Adiciones al Artículo 251.
- C. Cuando se Compruebe que el Predio se -- Explota en su Totalidad.

- D. En el Certificado Procederá la Derogación Parcial o Total de dicho documento.
- E. Ajustando al Total de la Superficie que - en Realidad Demostró Venir Explotando.

C O N C L U S I O N E S :

B I B L I O G R A F I A :

- D. En el Certificado Procederá la Derogación Parcial o Total de dicho documento.
- E. Ajustando al Total de la Superficie que - en Realidad Demostró Venir Explotando.

C O N C L U S I O N E S :

B I B L I O G R A F I A :

I N T R O D U C C I O N

Al iniciar la presente t sis consideramos oportuno investigar primeramente a la inafectabilidad agropecuaria, ganadera y agr cola para lograr una mejor comprensi n del tema que en su oportunidad hablaremos de  sta y posteriormente adentrarnos al estudio de algunas adiciones hechas a la Ley de la Reforma Agraria en materia de inafectabilidad y la actualizaci n de su reglamento. As  pues, es menester explicar brevemente en qu  consiste esta investigaci n, y dentro de los antecedentes hist ricos de la inafectabilidad descubrimos que los ideales que motivaron a la clase campesina mexicana a participar en la primera revoluci n social de este siglo fueron: la restituci n de tierras a los pueblos que fueron despojados de ellas y la dotaci n a los que carec an de la misma, y debido a las exigencias de los l deres de condici n campesina lograron la emisi n de la Ley del 6 de enero de 1915, la cual fue elevada con posterioridad a rango Constitucional.

De tal suerte, que el Art culo 27 de la Carta Magna, establece los requisitos y tr mites que deben cumplirse para conceder por cualquier v a, la dotaci n de tierras a los pueblos que carezcan de ellas; por tal motivo se alaron las modalidades que el inter s p blico impone a la propiedad privada de bienes inmuebles r sticos atendiendo a la funci n social que debe desempe ar.

Sin embargo, la inseguridad del peque o propietario ante las afectaciones de las tierras, dio origen al nacimiento del Certificado de Inafectabilidad, el cual es otorgado por el Secretario de la Reforma Agraria y es el reconocimiento a la Instituci n de la Propiedad por parte del Estado, adem s de que le brinda protecci n jur dica a su propietario; pero debido a la voracidad de algunos terratenientes aunada a la de diversos funcionarios, trajo como consecuencia que esta nueva Legislaci n Agraria creara un procedimiento para cancelar y declarar

nulos e inexistentes los antes mencionados certificados, cuando los predios otorgados no cumplieran con los requisitos que esta Ley menciona, así como también con la función social que debe desempeñar y cuando por diversas razones sea considerado inexistente.

Asimismo, fue necesario proteger a los auténticos propietarios de los predios otorgados, con una declaratoria de inafectabilidad y mediante una reforma hecha a la Constitución en su Artículo 27, se les dá el derecho de acudir al juicio de amparo cuando sus predios fuesen afectados contra los actos de Dotación o Restitución de tierras a los núcleos de población; y en efecto al darle mayor seguridad jurídica al campesino, la Ley antes citada persigue el propósito de que haya tanto en las Autoridades como en el Agro Mexicano una verdadera justicia social y que en lo posible este certificado de inafectabilidad dé al propietario una verdadera tranquilidad y paz social, para que en lo futuro sean menos las arbitrariedades que en la realidad se dan.

Y para finalizar esta introducción y dar inicio a la presente investigación, estamos conscientes de los defectos y fallas que este trabajo adolece, pero fue elaborada con un gran deseo de superación y el único mérito que tiene fue el esfuerzo e interés personal, esperando así haber cubierto las exigencias de orden técnico jurídico.

CAPITULO PRIMERO

- A. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MATERIA DE INAFECTABILIDAD.

- B. CONCEPTO Y FINALIDADES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD INAFECTABLE.

A. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MATERIA DE INAFECTABILIDAD.

En los diversos planes revolucionarios que precedieron a nuestra codificación agraria, encontramos entre sus postulados como una de las promesas de mayor importancia, al fraccionamiento de los latifundios tendiente a favorecer la pequeña propiedad como forma de obtener una mejor distribución de la riqueza pública de la nación, y además la restitución a las comunidades indígenas de las tierras de que fueron injustamente despojadas, con el fin de reparar los despojos arbitrarios que despiadadamente se habían venido cometiendo en toda la extensión de la República.

En efecto, en el "Plan de San Luis" elaborado por Don Francisco I. Madero, proclamado el día 5 de octubre de 1919, estableció en su Artículo 3o. la necesidad de restituir a los campesinos las tierras de que habían sido despojados los pueblos y ciudadanos o la indemnización a los antiguos propietarios cuando las tierras hubieran pasado a terceras personas.

En el "Plan de Ayala", formulado por la Junta Revolucionaria del Estado de Morelos el 28 de noviembre de 1911, también encontramos disposiciones tendientes a la restitución de las tierras de que habían sido despojados los pueblos y ciudadanos a la sombra de la tiranía; en su Artículo 7o. estableció el fraccionamiento de la gran propiedad territorial con miras a mejorar la situación infame de los campesinos.

Asimismo en el "Plan Revolucionario" "Adiciones al Plan de Guadalupe", dictado en Veracruz y promulgado por Don Venustiano Carranza el 12 de diciembre de 1914, en su artículo 2o. faculta al Jefe de la Revolución para que expida leyes encaminadas a favorecer la formación de la pequeña propiedad, destruyendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que habían sido injustamente privados.

Ocupándose de hacer una rápida división de los antecedentes legislativos en materia de inafectabilidad, encontramos en primer término al proyecto de Ley Agraria, presentado el 15 de diciembre de 1914 a Don Venustiano Carranza, en el que encontramos referencias a la pequeña propiedad o propiedad exceptuada de afectación, en las disposiciones siguientes:

"Artículo 50.- Se declara que es de utilidad pública la subdivisión de los terrenos incultos de propiedad particular, que excedan de cinco mil hectáreas. En consecuencia, podrán ser expropiados con sujeción a las bases siguientes:

A.- Las fincas destinadas a la agricultura sólo podrán contar con una extensión de tierra doble de la que tuvieren actualmente en cultivo.

B.- Las fincas destinadas a la panadería sólo podrán conservar una extensión de dos mil quinientas hectáreas por cada dos mil cabezas de ganado menor que actualmente tuviesen. Si las tierras fuesen adecuadas para la agricultura, sólo tendrán una extensión de mil hectáreas por cada mil cabezas de ganado mayor o por cada dos mil de ganado menor.

C.- Los terrenos que no estén destinados a ninguno de estos dos objetivos, y en consecuencia permanezcan yermos, sólo podrán conservar una extensión de cinco mil hectáreas. Los propietarios, en los tres casos anteriores, tendrán derecho a escoger las tierras que no deben ser expropiadas.

Artículo 10.- No podrán ser expropiados los terrenos que correspondan a fincas colindantes con los pueblos, cuyas superficies no excedan de quinientas hectáreas. En consecuencia, la expropiación reservará siempre a las fincas colindantes una extensión mínima de quinientas hectáreas". (1)

(1) Fabila, Manuel.- Cinco Siglos de Legislación Agraria. Tomo Primero. México, 1941. Pág. 259 a 261.

Este proyecto elaborado por el Ingeniero Pastor Rouaix y el Licenciado José Inés Novelo para resolver el problema agrario ya fijaba la pequeña propiedad inafectable en quinientas hectáreas.

Seguramente Don Venustiano Carranza, cuando Rouaix y Novelo le presentaron el proyecto, ya tenía las bases de la Ley, días más tarde, el 6 de enero de 1915, había de ser el paso de mayor trascendencia en materia agraria de nuestro país.

La Ley del 6 de enero de 1915, que marca el principio de nuestra "Reforma Agraria", redactada por el Licenciado Luis - Cabrera, no hace ninguna mención respecto a propiedades inafectables, ya que tan solo en su Artículo 3o. ordena: "Los pueblos que necesitándolos, carezcan de ejidos o que no pudieran lograr su restitución por falta de títulos, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstruirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del gobierno nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados". (2)

Indiscutiblemente que al conocerse esta Ley se plantearon numerosas interrogaciones, puesto que no dice nada sobre muchos aspectos de gran importancia, no obstante esto, se dio el primer paso. A juicio de Silva Herzog, "La vaguedad de la Ley en ciertos puntos, pudo haber sido intencional, con el objeto de no plantear desde luego problemas de difícil solución". (3)

(2) Fabila, Manuel. Ob. Cit. Pág. 272

(3) Silva Herzog, Jesús. El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria. Pág. 237.

Pero su deficiencia encuentra justificación en las palabras del Dr. Lucio Mendieta y Núñez: "Esta Ley fue expedida en época de sangrienta lucha civil, y por ello se realizó en un principio de manera defectuosa, irregular y precipitada.

Las pasiones políticas, los intereses de partido, el deseo de los caudillos de engrosar las filas revolucionarias con el contingente de los pueblos rurales, fueron otros tantos motivos y circunstancias que hicieron a menudo, de las dotaciones y restituciones verdaderos atentados, en contra de la propiedad privada, inútiles muchos de ellos, porque no llenaron los fines que la Ley perseguía y sí complicaron el problema". (4)

Por esto, la célebre Ley del 6 de enero de 1915, es de singular importancia por lo que respecta a la construcción agraria de México, siendo elevada a la categoría de Ley Constitucional, expedida en la Ciudad de Querétaro el 5 de febrero de 1917.

Siguiendo el orden cronológico de nuestra expropiación, llegamos al Artículo 27 que se elaboró en el seno del Congreso Constituyente de Querétaro que vino a afirmar las conquistas del pueblo, obtenidas en forma cruenta en la lucha por salir de la situación infame en que se encontraban los peones de la hacienda y por lograr una real justicia social.

Este precepto Constitucional tampoco estableció criterios de inafectabilidad. Tan solo, consiguió una excepción ante la que no prosperaba la acción de restitución al ordenar: "... Se exceptúan de la nulidad antes referida únicamente las tierras que hubieron sido tituladas en los repartimientos hechos en virtud de la citada Ley del 25 de junio de 1856

(4) Mendieta y Núñez, Lucio. El problema Agrario en México, 6a. Edición. Pág. 181.

o poseídas a nombre propio, a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas". (5)

En el párrafo tercero de ese precepto se consiguió categóricamente el desarrollo y respeto de la "pequeña propiedad", siendo este respecto el único límite opuesto a las acciones dotaria y restitutoria. Considera de tanta importancia a la pequeña propiedad que no tan solo ordena su respeto absoluto, sino que también ordena que el Estado procure su desarrollo.

Sin embargo, el Artículo 27 no señaló expresamente cual sería la superficie límite de la pequeña propiedad, sino que previene que los Estados deben dictar leyes en las que se señale la extensión máxima de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.

Encontramos en la primera ley reglamentaria de la Ley del 6 de enero de 1915 y del Artículo 27 Constitucional, la Ley - de Ejidos, expedida el 28 de diciembre de 1920, que ya se refiere a la propiedad exceptuada de afectación, sin considerarse que haya fijado los límites de la propiedad inafectable. Únicamente en la Fracción III del Artículo 14 establece: "La dotación de tierras a un pueblo, no comprende las construcciones de ranchos, fábricas, acueductos y demás obras artificiales del poseedor del terreno afectado por la dotación, aprovechamiento de las construcciones. En todo caso se restarán las tierras que hubieren sido tituladas y los repartimientos hechos en virtud de la Ley del 25 de junio de 1856, o poseídas en nombre propio, a título de dominio, por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas". (6)

(5) Fabila, Manuel. Ob. Cit. Pág. 310.

(6) Fabila, Manuel. Ob. Cit. Pág. 350.

El Ejecutivo de la Unión expidió el 17 de abril de 1922 el primer Reglamento Agrario, en el que encontramos diferentes criterios de inafectabilidad.

Este Reglamento introdujo un importante perfeccionamiento en nuestra legislación agraria, pues hasta esa fecha no existía ninguna disposición que fijara los límites legales de la propiedad inafectable; fue el primer ordenamiento legal que resolvió el problema, al establecer en su Artículo 14: "Quedan exceptuadas de la dotación de ejidos las siguientes propiedades:

I.- Las que tengan una extensión no mayor de ciento cincuenta hectáreas en terrenos de riego o humedad.

II.- Las que tengan una extensión no mayor de doscientas cincuenta hectáreas en terrenos de temporal que aprovechen una precipitación pluvial anual abundante y regular.

III.- Las que tengan una extensión no mayor de quinientas hectáreas en terrenos de temporal de otras clases.

IV.- Las propiedades que por su naturaleza representan unidad agrícola industrial en explotación; pues en este caso los dueños de la propiedad deberán ceder una superficie igual a la que les correspondía entregar en terrenos de buena calidad, y en el lugar más inmediato posible". (7)

El mismo Reglamento Agrario estableció además como bienes inafectables por dotación en el Artículo 18: "I.- Los edificios de cualquiera naturaleza; II.- Los huertos o plantaciones de árboles frutales que hayan sido hechos antes de la promulgación de esta Ley; III.- Las plantaciones de café, cacao.

(7) Fabila, Manuel. Ob. Cit. Pág. 385.

vainilla, hule y otras similares; IV.- Las obras de captación de aguas destinadas a regar terrenos fuera del ejido". (8)

También este Reglamento introdujo una importante defensa para los pequeños propietarios, concediéndoles la oportunidad de presentar observaciones sobre los censos y en general escritos, pruebas y alegatos en su defensa.

Fue pues, el citado Reglamento Agrario el que tuvo el acierto de fijar por vez primera los lineamientos generales de lo que debía entenderse por pequeña propiedad y bienes inafectables. En apoyo de esta afirmación citamos la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, que en lo conducente dice:

"Antes de la vigencia del Reglamento Agrario, del 17 de abril de 1922, no pudo tenerse por norma para determinar lo que debía entenderse por pequeña propiedad, sino lo dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución, que fija una extensión de cincuenta hectáreas como límites a esa pequeña propiedad". (9)

La Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 23 de abril de 1927, siguió los lineamientos generales que habían sido fijados por el Reglamento Agrario. Nos interesa particularmente de esta Ley su Capítulo Bo., en el que se ocupa concretamente de la "pequeña propiedad y de las propiedades inafectables", fijando las extensiones de terreno que debían integrarla.

Esta Ley declaró que son inafectables en su Artículo 105, por considerarse pequeña propiedad los siguientes bienes:
I.- Las superficies que no excedan de 150 hectáreas, cualquier

(8) Fabila, Manuel. Ob. Cit. Pág. 386.

(9) Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVI, Pág. 567.

ra que sea su calidad. II.- Las superficies no mayores de 200 hectáreas de agostadero destinadas a la cría de ganado. III.- Las comprendidas en los contratos de colonización celebrados por el Gobierno Federal, durante su vigencia. IV.- El caudal de aguas necesario para regar las superficies inafectables antes mencionadas. También reiteró el respeto a los repartimientos hechos de acuerdo con la Ley del 25 de junio de 1856 y a las cincuenta hectáreas poseídas a nombre propio a título de dominio por más de diez años, tratándose de restituciones.

Además, esta Ley estableció en su Artículo 115 que no se incluirán en la dotación las obras y cultivos siguientes: Los edificios y construcciones en general; las obras permanentes de captación de aguas y los canales de conducción destinados para regar tierras que no pertenecieran al ejido; la zona de protección a las construcciones anteriores; los terrenos plantados de café, cacaco, hule, vainilla y alfalfa; los huertos y plantaciones de árboles frutales, siempre y cuando su número sea superior a cien; las cosechas que se encontraran pendientes al darse la posesión provisional o definitiva; los terrenos de magueyes dotados que deberán recogerse en el plazo de un año, y cuando se afectaban terrenos con cultivos cíclicos de más de dos años o permanentes, los propietarios tenían derecho a proponer el cambio de tierras.

Por decreto de fecha 9 de enero de 1934, quedó reformado el Artículo 27 Constitucional estableciendo en la Fracción XV que las autoridades agrarias incurrirán en responsabilidad por violaciones a la Constitución; en caso de conceder dotaciones que afecten a la propiedad agrícola en explotación. Esta reforma constitucional fija dos condiciones para que la pequeña propiedad quede libre de sufrir afectaciones agrarias: que sea agrícola y que esté en explotación.

Sin embargo, la reforma que comentamos no nos dice que incurran en responsabilidad por violaciones a la Constitución, las autoridades agrarias que afecten la propiedad ganadera en explotación que se encuentre en terrenos de agostadero.

Como consecuencia de la anterior reforma constitucional, el 22 de marzo de 1934 se expidió el primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, en un esfuerzo por agrupar y ordenar la legislación sobre la materia. Este Código, por lo que respecta a la pequeña propiedad siguió los lineamientos ya trazados por leyes anteriores, especialmente por la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas a la que derogó.

En relación con los bienes inafectables, el Código de 1934, introdujo como tales:

Las superficies cultivadas con caña de azúcar en la extensión necesaria para sostener la molienda media, cuando las instalaciones y los terrenos pertenezcan al mismo dueño; las superficies destinadas a la reforestación, cuando no fuera posible la explotación agrícola; hasta quinientas hectáreas o su equivalente en las escuelas de Agricultura del Gobierno Federal; las superficies mayores de trescientas hectáreas sembradas de alfalfa, henequén, etc., cuando existan con seis meses de anticipación a la solicitud ejidal y se comprometan los propietarios a la entrega de las tierras equivalentes a la afectación en un plazo de treinta días y dentro de un radio de 7 kilómetros del núcleo solicitante; las comarcas en las que los cultivos cuya técnica agrícola y eventualidad de cosechas, no aseguren rendimiento dentro del régimen agrícola ejidal, se formará uno o varios distritos ejidales; los predios que no tengan la cantidad de tierra de cultivo suficiente para las necesidades del poblado solicitante, concederán en dotación las que se puedan disponer respetando desde luego la pequeña propiedad agrícola "en explotación".

En nuestro concepto, el Código que comentamos no tuvo tampoco un criterio claro de lo que debería entenderse por pequeña propiedad, pues no la delimitó atendiendo a sus cualidades, ni a los fines sociales que con ella se persiguen.

No es ocioso hacer notar que el Código Agrario de 1934 alcanzó una vigencia de seis años únicamente, indudablemente que es un lapso de tiempo demasiado reducido si se tienen en cuenta la magnitud de los problemas que reglamentó. Sin embargo, lo anterior se explica si consideramos el ambiente y los antecedentes bajo los cuales se expidió; en efecto, era preciso reunir, ordenar y codificar en un solo cuerpo de leyes todas las disposiciones de la materia, motivo por el cual con el Código de 1934 se realizó un acontecimiento de importancia capital en la historia de nuestra Reforma Agraria.

El Decreto del 1 de marzo de 1937, viene a constituir uno de los actos legislativos más trascendentales en materia ganadera, ya que antes de este Decreto el legislador se preocupó únicamente por las inafectabilidades agrícolas. Por medio de este Decreto se crearon las concesiones de inafectabilidad ganadera. Debido a su importancia, será motivo del próximo inciso.

El 23 de septiembre de 1940, se promulgó un nuevo Código Agrario, que vino a derogar al de 1934. Este Código introdujo respecto a la pequeña propiedad como innovaciones: reduce la propiedad inafectable en tierras de riego de ciento cincuenta hectáreas a cien solamente; y adoptó definitivamente el término de "propiedad inafectable" para substituir el de "pequeña propiedad". En cuando a las concesiones de inafectabilidad ganadera, repite lo establecido anteriormente por el Decreto del 1 de marzo de 1937, fijando como límite inferior el terreno necesario, de acuerdo con el índice de aridez, para mantener un pie de quinientas cabezas de ganado mayor, trescientas cabezas de ganado lechero o su equivalente en

ganado menor; fijó como límite máximo, hasta trescientas hectáreas en las regiones feraceas y hasta 50,000 hectáreas en las regiones desérticas.

El Código de 1940, fue derogado por el del 31 de diciembre de 1942, publicado el 27 de abril de 1943, respecto a este Código, expedido por el General Manuel Avila Camacho, en términos generales podemos decir que no introdujo innovaciones de importancia en cuanto al tema que nos ocupa, aunque en él, ya con mayor orden encontramos una más atinada enumeración de los bienes inafectables. En su oportunidad volveremos a tratarlo en el capítulo próximo.

Para concluir con los antecedentes legislativos de la pequeña propiedad inafectable, solamente nos queda agregar que por decreto de fecha 31 de diciembre de 1946, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de febrero de 1947, se reformó y adicionó el Artículo 27 Constitucional en sus Fracciones X, XIV y XV. Estas reformas y adiciones fueron de gran trascendencia, pues contienen cambios muy importantes en la materia. En efecto, en relación con el tema específico de nuestro estudio en la Fracción XV se establece la consagración de los principales bienes inafectables. Por la gran importancia de las reformas que comentamos serán tratadas en el próximo capítulo, así como las de las leyes reglamentarias del Artículo 27 Constitucional.

B. CONCEPTO Y FINALIDADES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD INAFECTABLE.

La presentación del proyecto del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, del Artículo 27 Constitucional, produjo un gran desconsuelo entre los constituyentes, ya que contenía solamente innovaciones de interés secundario sobre el Artículo vigente de la Constitución de 1857 que no solucionaban ninguna de las cuestiones vitales del régimen de la propiedad rústica, que habían originado nuestra Revolución.

Sin embargo, en el discurso de Carranza que precedió al proyecto de Constitución dijo: "El Artículo 27 de la Constitución de 1857 faculta para ocupar la propiedad de las personas sin el consentimiento de ellas y previa indemnización, cuando así lo exija la utilidad pública. Esta facultad es, a juicio del gobierno de mi cargo, suficiente para adquirir tierras y repartirlas en forma que se estime conveniente entre el pueblo que quiera dedicarse a los trabajos agrícolas fundando así la pequeña propiedad, que debe fomentarse a medida que las públicas necesidades lo exijan". (10)

La realidad fue, que las modificaciones propuestas por Don Venustiano Carranza no atacaban el problema fundamental de la distribución de la propiedad territorial, que como nos dice el Ingeniero Pastor Rouaix, debía estar basada en los derechos de la Nación sobre ella y en la conveniencia pública.

Se encomendó a una comisión, en la que figuraron entre otros, los diputados: Pastor Rouaix, Julián Adame, José M. Macías y E. A. Enrique, la redacción del nuevo proyecto del precepto

Constitucional; mismo que después de múltiples incidentes se aprobó el día 30 de enero a las 3.30 de la madrugada. En

(10) Rouaix, Pastor. Génesis de los Arts. 27 y 123 de la Constitución Política de 1917, Segunda Edición. Pág. 145.

este nuevo texto se señaló con toda precisión, el objetivo de desarrollar la pequeña propiedad a través de la expropiación y el fraccionamiento de los latifundios.

El concepto de la pequeña propiedad tiene su origen en la Constitución de 1917; el constituyente de Querétaro, al elaborar el Artículo 27 Constitucional, implantando nuevas modalidades sobre la tenencia de la tierra, expresó en su parte inicial: La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Enseguida, al determinar las modalidades de interés público sobre aprovechamiento y distribución de la propiedad de la tierra, en las que el Estado viene a reglamentar las cuestiones referentes a dotaciones y restituciones de los núcleos de población, limitando la propiedad privada y fraccionando los latifundios, el constituyente consideró asimismo de gran importancia pugnar por la protección y desarrollo de la pequeña propiedad agrícola, pero inexplicablemente no expresó lo que debía entenderse por pequeña propiedad, dando con esto motivo a confusiones.

En efecto, los constituyentes dieron gran importancia a la pequeña propiedad, considerándola uno de los puntos básicos de la Reforma Agraria y elevando su respeto al rango de garantía constitucional y consecuentemente una verdadera institución social y económica digna de la protección del Estado.

En el párrafo tercero del Artículo 27 Constitucional, se estableció en forma categórica que se dictarían las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, así como

para el desarrollo de la pequeña propiedad, y además en líneas posteriores se ordena que los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y agua, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando la pequeña propiedad.

El sentido de la mencionada disposición del Artículo 27 Constitucional, nos revela que los constituyentes estaban conscientes de lo que representa el campo para las ciudades y consideraron imprescindible el mantenimiento de la pequeña propiedad, lo mismo por las ventajas de su explotación adecuada, como por ser una importante fuente de trabajo para los campesinos y además porque su producción no solo satisface las necesidades del propietario y sus trabajadores, sino que puede llegar a dejar una cantidad considerable de productos que se pueden destinar al mantenimiento de las ciudades y aun para la exportación; razones por las que se estimó que debía constituirse y protegerse esta clase de propiedades.

Es de todos sabido, que la mala distribución de la tierra ha sido, desde la época colonial, una de las principales causas de nuestras convulsiones sociales.

La cuestión agraria no es una pugna entre intereses particulares, sino algo que afecta vitalmente a toda la sociedad, y debido a esto hemos visto que en repetidas ocasiones se había pretendido establecer la distribución de la propiedad agraria sobre bases equitativas, pero los intereses de una poderosa minoría desvirtuaban los buenos deseos expresados en leyes.

En estas circunstancias, vemos que fue preciso, establecer de manera definitiva, en un precepto constitucional, la facultad del Estado para regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con la finalidad

de llegar a una distribución equitativa de la riqueza pública.

Asimismo, era necesario también establecer la facultad del Estado para que imponga a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, para evitar que como a lo largo de nuestra historia, vuelva a concentrarse en pocas manos la propiedad de la tierra y se haga de ella un instrumento de opresión y explotación.

"En la época en que fue redactado el Artículo 27 Constitucional, dice Mendieta y Núñez, los conceptos sobre el fundamento del derecho de propiedad habían evolucionado en forma tal, que de la teoría del derecho natural de todo hombre, a la tierra necesaria para su subsistencia, y de la teoría del derecho del hombre sobre el producto de su trabajo personal, se había llegado a la teoría de utilidad social, generalmente aceptada hasta ahora y que consiste en afirmar que la propiedad privada es, por hoy, la manera más eficaz de utilizar la tierra porque induce al propietario a explotarla en la mejor forma posible y al hacerlo, no solamente llena sus propias necesidades sino también las de la sociedad. Se considera que sin el estímulo que significa la propiedad individual, muchas riquezas quedarían inaprovechadas o serían defectuosamente aprovechadas". (11)

El precepto constitucional citado, no niega la propiedad privada, sino al contrario, la reconoce, pero hace una declaración colocando en materia de tierras y aguas, los derechos de la colectividad por encima de los derechos del individuo. Así el Artículo 27 Constitucional encuentra su más firme apoyo en la teoría de la propiedad como función social.

Así, siendo este el fundamento del derecho de propiedad, es innegable la facultad que posee el Estado de controlar su

(11) Mendieta y Núñez, Lucio. El sistema Agrario Constitucional. Pág. 46

aprovechamiento. O sea, que si la propiedad es una función social -afirmamos como lo hace Mendieta y Húñez- que resulta indudable que compete al Estado la vigilancia y aprovechamiento de la tierra y las riquezas naturales y el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dice el interés público.

El Artículo 27 de la Constitución Política, dada en la Ciudad de Querétaro en 1917, que a decir de Jesús Silva Herzog es el más revolucionario y el de mayor trascendencia nacional, estableció el respeto absoluto a la pequeña propiedad, cuya existencia se justifica por la función social que desempeña en unión con la propiedad ejidal, siendo las dos únicas propiedades producto de nuestro movimiento liberatorio de 1910, y porque además las condiciones económicas de nuestro país no permiten aún proporcionar los medios necesarios para el cabal desarrollo del ejido.

El respeto a la pequeña propiedad se estableció atendiendo a los fines sociales que llena; por esto el actual Artículo 27 Constitucional prescribe que solamente será respetada la pequeña propiedad en explotación. Cuando la pequeña propiedad no es cultivada, no está desempeñando la función social que le está encomendada y, en consecuencia, si falta la razón por la que se ordena se respete, el respeto que se le brinda en lugar de ser útil a la sociedad resulta nocivo; sin duda la "utilidad social debe prevalecer sobre el interés privado.

A tales propósitos se refiere uno de los constituyentes aseverando que: "Desde luego, el propósito fundamental que teníamos los diputados de Querétaro, interpretando el sentimiento unánime de todos los revolucionarios, era el de que la legislación mexicana quedara establecido como principio básico, sólido e inalterable, que sobre los derechos individuales de la propiedad, estuvieran los derechos superiores de la sociedad,

representada por el Estado, para regular su repartición, su uso y su conservación". (12)

El Maestro Rafael de Pina, respecto a la función social de la propiedad nos dice: "Esta idea va unida a la idea de bien común, al que tantos respetos se le rinden a diario, teóricamente, pero sin que trascienda, de hecho, a las realidades de la vida",.... "Para nosotros quiere decir que el propietario no es libre de dar a sus bienes el destino que buenamente le plazca, sino que este debe ser siempre racional y encaminado no solo a la atención de las personas que de él dependan, sino a las exigencias sociales que demandan no solo la acción económica del Estado, sino también a las de los ciudadanos que se encuentran en condiciones de satisfacerlas". (13)

La propiedad privada de la tierra redundo en beneficio de la sociedad porque el estímulo que representa para el propietario lo impulsa a obtener de ella el máximo provecho y de esta manera la sociedad obtiene los productos agrícolas que le son necesarios para la subsistencia de sus miembros.

El propietario mientras explote correctamente su tierra, mientras cumpla con la función social que se le ha encomendado, se justifica plenamente su propiedad y se debe reconocer su derecho. Siendo un hecho innegable que los hombres cultivan la tierras que tienen a la mano, sobre todo las que son de su propiedad, aun siendo buenas o malas, deducimos necesariamente que tanto mejor repartida esté, será mejor cultivado nuestro suelo, para mayor bienestar de la generalidad.

Volviendo al concepto de la pequeña propiedad, el maestro Mendieta y Núñez nos dice que este punto entraña un problema

(12) Rouaix, Pastor. Ob. Cit. Pág. 154.

(13) De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano Vol. Segundo, 3a. Edición, Ed. Porrúa, S.A. Pág. 78

de interpretación, ya que la Constitución consigna el respeto a la pequeña propiedad, pero no la define. Por ello, la Comisión Nacional Agraria frecuentemente se enfrentaba con este problema que surgía en la dotaciones de ejidos, encontrándose absolutamente desorientada como lo prueban los diferentes criterios sustentados por el Ejecutivo en las resoluciones de expedientes agrarios, mismas que fueron inspiradas por dicha Comisión.

Se sustentaron cuatro criterios tratando de establecer el concepto de la pequeña propiedad:

1.- Se fijó como extensión de la pequeña propiedad, las cincuenta hectáreas que la Constitución señala como intocable en casos de restitución.

En este criterio se presentó el grave inconveniente de que no se sabía la calidad de las tierras que debían respetarse.

El criterio se desechó por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que no se puede considerar la extensión señalada como pequeña propiedad, por tratarse de un caso de excepción que no se puede extender a los casos que no estén expresamente comprendidos en la excepción misma.

2.- Se estimó que de los latifundios colindantes al pueblo solicitante de ejidos, el menos extenso debería considerarse como pequeña propiedad.

Este criterio aún prohiado por la Suprema Corte se desechó, porque resultaba que en pocos casos un latifundio de diez mil hectáreas era considerado como pequeña propiedad, no solo porque los demás latifundios afectados tenían extensiones mayores.

3.- Se optó por buscar en la Constitución otro criterio y se creyó encontrarlo en la Fracción "a" del párrafo XX, en la que se establece la facultad de cada Estado y Territorio para fijar la extensión máxima de tierra, de la que pueden ser dueños un individuo o una sociedad legalmente constituida.

Este criterio se desechó, al llegar a la conclusión de que la base fijada en la Fracción "a" del párrafo XVII, tiene por objeto obligar al latifundista a fraccionar su propiedad, aunque no existan pueblos necesitados en las inmediaciones, con el objeto de destruir los latifundios y obtener una buena distribución de la propiedad; por consiguiente, las extensiones fijadas por cada Estado o Territorio, deben considerarse como no latifundios y no como pequeñas propiedades.

Además se creyó que no era conveniente dejar en manos de los Estados y Territorios una cuestión de tanta importancia.

4.- En la ejecución dictada el 3 de abril de 1918, la Suprema Corte al resolver el amparo interpuesto por "Salceda y -- Rafael G." adoptó un nuevo criterio sobre la pequeña propiedad al asentar que: "En el lenguaje común, se entiende por pequeña propiedad, la porción de tierra que puede cultivar por sí mismo, un campesino o una familia campesina; o bien la porción cuyo cultivo produce lo bastante para la subsistencia del jornalero y su familia".

Pronto se vio que este criterio llevaba contradicciones. En efecto, se plantearon varios problemas, desde el momento de considerar que no es lo mismo un campesino que una familia campesina y que en uno y otro caso según el criterio, la extensión de la pequeña propiedad no podría ser la misma. Además los problemas aumentaron al no decir qué clase de familia era a la que debía proveer la pequeña propiedad, si a una de proletarios del campo o a una de la clase media campesina.

Vemos que la Comisión Nacional Agraria no tenía un concepto determinado de lo que debía entenderse por pequeña propiedad, sino que se encontraba desorientada, dando una serie de criterios sobre lo que debía comprenderse por ella, lo que trajo como consecuencia dificultades en la práctica y dando lugar con ello a múltiples atropellos.

Ahora bien Mendieta y Núñez refiriéndose a lo que debe entenderse por pequeña propiedad nos dice:

"Si la Constitución se refiere a la pequeña propiedad en su concepto corriente, debemos empezar por fijar éste y encontrar nos que en el lenguaje común no se designa como pequeño propietario al jornalero, ni siquiera a quien se encuentra en una posición económica semejante a la del jornalero, sino a personas que gozan de cierto bienestar; en otras palabras, el pequeño propietario es, en el concepto corriente, un burgués, una persona que está social y económicamente en un nivel superior al que ocupa un jornalero". (14)

Como consecuencia de lo anterior, consideramos como lo hace el propio autor, que no es solamente la extensión de la tierra lo que determina la pequeña propiedad, pues en la realidad su concepto no es matemático, sino social; lo determina principalmente la productividad de la tierra en relación con las necesidades que pueda satisfacer. Sin embargo, no son iguales las necesidades de un jornalero y las de un campesino de la clase media, variando aún las de éste con el medio, por lo que la pequeña propiedad no es una categoría absoluta. De lo dicho, podemos concluir que la pequeña propiedad está condicionada por la productividad de la tierra, en relación con los fines sociales que con ella se persiguen, esto es la subsistencia de una familia campesina de la clase media.

(14) Rouaix, Pastor. Ob. Cit. Pág. 255.

Respecto a los ideales de la verdadera revolución, plasmados en la Constitución de 1917, uno de los constituyentes nos dice que: "...eran el fraccionamiento de los latifundios que debían desaparecer para que de sus fracciones brotara la pequeña propiedad rural, como base fundamental del régimen agrario del futuro y la dotación de ejidos a los núcleos de población existentes y a los pueblos que en lo sucesivo se erigieran por las autoridades competentes..." pero no fue el desiderátum de los primitivos revolucionarios concentrar en el ejido únicamente la resolución del complicado problema agrario, sino realizarlo de preferencia con la creación de huertas, granjas y pequeños ranchos de propiedad individual, en donde los campesinos capaces y laboriosos, y los agricultores de medianos recursos encontraran espacio abierto para desarrollar sus actividades, haciendo producir la tierra integramente". (15)

Con lo anterior, se consideraba y con toda razón, que ese debía ser el primer paso, con objeto de transformar la economía rural de la República, creando así con la pequeña agricultura la fuente inagotable, que en todos los países brinda vida a los campesinos.

Es evidente que lo que perseguían los constituyentes al decretar el fraccionamiento de latifundios, era la destrucción de la gran propiedad, que tan lamentables consecuencias había ocasionado, así el fraccionamiento de latifundios se decretó por crear una forma de propiedad agraria ligada a la creación de una clase media numerosa y fuerte, siendo aquella, la -pequeña propiedad, una extensión de tierra suficiente para satisfacer las necesidades de una familia campesina de la clase media.

(15) Rouaix, Pastor. Ob. Cit. Pág. 255.

De igual manera, de acuerdo con el Artículo 27 Constitucional, la única propiedad que está exenta de contribuir a la dotación de ejidos y que por ello es una propiedad intocable, es la pequeña propiedad, misma que de acuerdo con el pensamiento del constituyente debería servir de base para la creación de la clase media campesina, en consecuencia, la pequeña propiedad no puede ser otra que la que satisface las necesidades de una familia de dicha clase social.

Por su parte, el Licenciado Narciso Bassols nos dice "El verdadero concepto de pequeña propiedad, parecer ser, opuestamente el de que es intocable cierta superficie de tierra, que no constituye un latifundio y representa en cambio una forma ventajosa de explotación agrícola, opuesta a la que implica el régimen de gran propiedad. Dentro de estas ideas, la pequeña propiedad, lo es por el alcance de su productividad, determinada como es natural, por su extensión y por la calidad de las tierras que la componen. Si se considera que una propiedad pueda producir una cantidad X en el año, no es ya latifundio, lógicamente habrá de respetarse, toda superficie de tierra de un solo dueño, que no exceda en su productividad total de esta suma X.

La pequeña propiedad, lo es pues, en razón de datos que en ella misma concurren y que corresponden como está dicho, a la superficie que tiene y a las clases de tierras que la componen. (16)

En su obra intitulada "La Nueva Ley Agraria", Narciso Bassols proporcionó un nuevo criterio para determinar la pequeña propiedad. Según dicho juriconsulto, entre la pequeña propiedad y la parcela ejidal debe existir una relación estrecha. Consideró que la extensión de aquella debe ser cincuenta veces

(16) Bassols, Narciso. La Nueva Ley Agraria. Pág. 118.

mayor que está última, de suerte que si, v. gr. a un ejidatario se le dota con cuatro hectáreas de riego, a un pequeño propietario deberán corresponderle doscientas hectáreas de la misma calidad, y por ende, deberá respetarse dicha extensión. Pero el propio autor no da razón ni fundamento alguno a su procedimiento. ¿Por qué la pequeña propiedad debe ser cincuenta veces mayor que la parcela ejidal? ¿Por qué motivo no veinte o hasta sesenta veces más grande?.

De la anterior idea del Licenciado Narciso Bassols, para determinar la pequeña propiedad, concluimos en el sentido de que, como se puede apreciar con ese criterio para determinar la pequeña propiedad, también se tiene una idea de que dicha propiedad, no debe ser el patrimonio de los peones o jornaleros del campo, sino de una clase social agraria más elevada.

En la actualidad, con las reformas que se le han hecho al Artículo 27 Constitucional, ya determina en su Fracción XV, que se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera, o sus equivalentes en otras clases de tierras, en explotación. Se considera asimismo, como pequeña propiedad las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo; de ciento cincuenta cuando la tierra se dedique al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de trescientas en explotación cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, etc. Que igualmente se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Como se ha dicho con gran acierto, el legislador carecía de criterio alguno sobre el concepto de la pequeña propiedad que debió haberlo substituido en todo caso por el de inafecta-

bilidad, que desde el Reglamento Agrario se usó con más tino en las leyes reglamentarias del Artículo 27 Constitucional, para no caer en el error de denominar pequeña propiedad a una extensión de ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo del algodón y también a una de trescientas, únicamente por estar destinada a cultivos valiosos, constituyendo una aberración injustificable en franca pugna con el espíritu de la Reforma Agraria.

Si los fines de la pequeña propiedad son económicos y sociales y con ella se trata de establecer una clase media rural, satis facer las necesidades de una familia de dicha clase, es impres cindible atender a la productividad de la tierra para fijar la extensión que le corresponde. Mientras mayor sea el rendimiento de la tierra debe ser menor la extensión de la propiedad inafectable, y no a la inversa, (a mayor rendimiento, mayor extensión inafectable).

A pesar de esto, se reformó el Artículo 27 Constitucional como lo hemos anotado anteriormente, y no dejamos de preguntarnos: ¿Por qué se aumentó la extensión de la pequeña propiedad tratándose precisamente de los cultivos más remunerativos?

Quizás, nuestra pregunta tenga respuesta en lo que nos dice Silva Herzog: "Hay algo que parece claro como la luz del día y que puede comprobar quien en ello se empeñe: A partir de las reformas al Artículo 27 que se viene comentando -31 de diciembre de 1946- se multiplicaron los agricultores nylon, como se les llama en la jerga popular, entre quienes han figurado y figuran no pocos amigos de los amigos de los gobernantes en turno.

Las reformas a la Fracción XV del Artículo 27 Constitucional se hallan aún vigentes, probablemente porque su abrogación perjudicaría a numerosos propietarios de terrenos cultivados

con algodón, vid, olivo, árboles frutales, etc., y entre esos propietarios se encuentran no pocas personas que gozan todavía del favor oficial". (17).

En nuestro concepto, para definir la pequeña propiedad inafectable debe empezarse por estudiar la hidrografía y las condiciones climatológicas, principalmente el régimen pluviométrico para ser congruentes con la realidad y definir la pequeña propiedad, tomando en consideración las características naturales.

En México, como lo dijera Don Justo Sierra: "La naturaleza ha hecho bien poco en su favor...., a pesar de ser el país un admirable resumen del cosmo terrestre...." En este sentido Silva Herzog nos dice: "todos los climas o casi todos, según la altitud, la latitud, la presión atmosférica, las precipitaciones acuosas y las corrientes aéreas. Lluvias escasas y muy escasas en algunas partes, y abundantes o muy abundantes en otras; heladas tempranas o tardías; calor intenso o intenso frío; desiertos y pantanos; terrenos fértiles y estériles; muchos más estériles que fértiles.

Ventajas y desventajas en nuestros dos millones de kilómetros cuadrados; más deventajas. (18)

La realidad reclama una legislación agraria congruente reconociendo el cuadro geográfico que nos pinta el párrafo anterior; indudablemente también la necesidad imperiosa de que el esfuerzo humano corrija en la medida de lo posible las condiciones desfavorables.

(17) Silva Herzog, Jesús. El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria. Fondo de Cultura Económica. Segunda Edición. Pág. 493.

(18) Silva Herzog, Jesús. Ob. Cit. Pág. 398.

Con fecha 1 de marzo de 1937, siendo Presidente de la República el General Lázaro Cárdenas, expidió un decreto mediante el cual se adicionó al Código Agrario de 1934 entonces vigente, con el Artículo 52 bis, en el que estableció la posibilidad de otorgar a petición de parte y previa opinión de la Secretaría de Agricultura y Fomento del Departamento Agrario, inafectabilidades durante un período de veinticinco años en relación a las tierras necesarias para el funcionamiento de negociaciones ganaderas.

Para dictar tan novedosa disposición, por la que podían ser inafectables extensiones de tierra verdaderamente considerables, es indudable que fue necesario tomar en consideración factores de gran importancia para la economía nacional.

Así, en el considerando único del Decreto mencionado se expresó lo siguiente: "Que la conservación y el incremento de la riqueza ganadera, no solo como parte de la riqueza pública que por imperativo constitucional el Estado debe conservar y distribuir de modo razonable, sino también como fuente de producción que al ensancharse permitirá a las clases populares mejorar sus condiciones de vida, debe considerarse digna de la atención y protección especial que merece:

Que las condiciones de que debe rodearse a la ganadería mexicana han de ser tales que le permitan aprovecharse de la demanda extranjera para exportar, sin que ello implique encarecimiento de sus productos en los mercados nacionales, ni muchos menos despoblación de las fincas destinadas a la ganadería, porque con ello, a cambio de una ganancia inmediata para los propietarios, se lesiona el interés de la mayoría y se menoscaba una riqueza de lenta reposición;

Que es deseable que se multipliquen en el país las unidades pecuarias, pobladas por todas las especies susceptibles de ventajosa reproducción, cuyas proporciones no bajen del límite

que les permita ser costeable, ni excedan del que les separa del acaparamiento excesivo o del monopolio;

Que por definición, la ganadería es al mismo tiempo un derivado y un complemento de la agricultura; la existencia de ganado presupone la seguridad de contar con terrenos pastales suficientes, bien que produzcan espontáneamente los forrajes o que requieran irrigación y cultivo para reproducirlos;

Que este es el problema de las negociaciones ganaderas, que necesitan seguridad, por lo menos en un ciclo de veinticinco años, que es bastante para recuperar el capital invertido de que sus pastales han de permanecer formando parte de la negociación, puesto que de otro modo resultaría imposible toda explotación ganadera;

Que al estimularse el desarrollo de la industria ganadera, ya podrán aprovecharse en las costas, en las fronteras y otras regiones, las grandes extensiones del país que hoy no son aprovechadas ni en la agricultura ni en la ganadería y que se encuentran completamente deshabitadas;

Que no debe entenderse, sin embargo, que sea lícito anteponer la conservación de la ganadería a la satisfacción de las necesidades agrarias de los núcleos de población, la cual se funda en disposiciones constitucionales categóricas y responde a urgencias primordiales del pueblo, las que deberán ser satisfechas sea con tierras susceptibles de cultivo, bien con terrenos aptos para el desarrollo de la ganadería;

Que es preciso coordinar el cumplimiento de las leyes agrarias y la conservación y fomento de la ganadería, para lo cual precisa adoptar un criterio que permita a la vez proseguir el programa de dotaciones ejidales y fomentar la economía pecuaria del país, y ese criterio no puede ser, conforme al Artículo 27 Constitucional y a los postulados revolucionarios,

otro que el de otorgarse concesiones de inafectabilidad sólo en aquellas zonas en que las necesidades agrarias de los pueblos hayan sido totalmente satisfechas, o en donde no exista población con derecho a ejidos, o en los casos en que teniendo en consideración los poblados que señala el censo de población últimamente levantado como con derecho a ejidos, o en los casos en que teniendo en consideración los poblados que señala el censo de población últimamente levantado como con derecho a ejidos, puedan satisfacer sus necesidades de tierras sin menoscabo de la autorización de inafectabilidad que se otorgue a la explotación ganadera, y únicamente por cuanto a las extensiones que sean suficientes para mantener, según las distintas condiciones geográficas, agrológicas y zoológicas, en límites de costeabilidad la explotación en su etapa inicial, para obligar a los propietarios a progresar aumentando el número de cabezas de sus ganaderías a base de obras que mejoren la producción de la tierra". (19)

De acuerdo con la exposición de motivos cuyos conceptos acabamos de transcribir, podemos afirmar que se adoptó un criterio acorde con el Artículo 27 Constitucional y con los postulados de la Revolución.

En cuanto a las disposiciones de orden legal que contiene el Decreto que comentamos, se dispuso que a petición de parte interesada, podía el Presidente de la República otorgar inafectabilidades por la vía de dotación, durante un período de veinticinco años, las superficies de tierras que fueran necesarias para el funcionamiento de ganaderías que tuvieran un pie mínimo de quinientas cabezas de ganado mayor si no fueren lecheras, y de trescientas cabezas si lo fueren, o su equivalente en ganado menor siempre y cuando los terrenos estuvieran en las siguientes condiciones:

(19) Fabila, Manuel. Ob. Cit. Págs. 633 y 634.

- a) Que los terrenos y llanos pertenezcan al ganadero.
- b) Que se encuentren en zonas en que ya estén satisfechas las necesidades agrarias o que se demuestre que en un radio de siete kilómetros existan tierras suficientes para satisfacerlas.
- c) En caso de que existan necesidades agrarias, el propietario puede adoptar el procedimiento de permuta o sea comprometiéndose a comprar otros terrenos en favor de los ejidatarios para obtener la inafectabilidad.
- d) La superficie susceptible de concesionarse, fue señalada en trescientas hectáreas en las tierras más feraces y cincuenta mil en las desérticas.

De gran importancia es la disposición del Decreto que comentamos, en el sentido de que la modificación en sentido favorable del índice de aridez de las tierras, no debida a mejoras - hechas por el propietario, lo que traería como consecuencia la derogación del decreto de inafectabilidad.

En el mismo Decreto quedó establecido, que en los casos en que fuere necesario afectar una explotación ganadera para satisfacer necesidades agrarias de los pueblos en terrenos cubiertos de ganado y en caso de que los Bancos de Crédito Agrícola y Ejidal estuvieran incapacitados para refaccionar a los núcleos de población dotados, el propietario de la finca ganadera afectada, tendría derecho a conservar su ganado en la misma por un plazo variable de uno a tres años, buscando con ello evitar una disminución en la capacidad productora de la zona y también la necesidad de rematar el ganado excedente a precios antieconómicos. Cuando esto sucediera, el propietario debería pagar un tanto por ciento de las crías a los ejidatarios como compensación por el terreno ejidal ocupado. Consideramos injusto esta exigencia de pago compensatorio en especie al propietario que se le cubría el valor de la tierra expropiada en bonos agrarios.

Justificadamente el Decreto que comentamos supeditó la creación y existencia de la concesión ganadera que introdujo en nuestro sistema agrario, a la satisfacción previa de las necesidades agrarias de los núcleos de población de acuerdo con los postulados Constitucionales respectivos.

Antes de concluir este capítulo, únicamente haremos mención del Reglamento del 20 de octubre de 1937, que bajo el título de: Reglamento a que se sujetarán las solicitudes de inafectabilidad de terrenos ganaderos; viene a determinar las condiciones a que deberán sujetarse las solicitudes de inafectabilidad para terrenos ganaderos; asimismo, comprende disposiciones que sistematizan por vez primera en nuestro Derecho Agrario a la empresa ganadera inafectable.

Así, ante la necesidad de procurar la conservación y el incremento de la riqueza ganadera, como parte de la riqueza pública, el Gobierno implantó medidas de protección garantizando la conservación y el desarrollo de la industria ganadera, que llenara, desde luego, los requisitos que las medidas protectoras impusieron como condición. A pesar del carácter condicional de las medidas, los propietarios de negociaciones ganaderas no teniendo la amenaza de las afectaciones agrarias adquirieron la confianza necesaria que les sirvió de estímulo para efectuar inversiones tendientes al mejoramiento de sus empresas, con indudable beneficio para la ganadería y para los trabajadores de dichas empresas.

CAPITULO SEGUNDO

DISTINTAS FORMAS DE INAFECTABILIDAD

- A. AGRICOLA
- B. GANADERA
- C. AGROPECUARIA

A. INAFECTABILIDAD AGRICOLA.

La Constitución General de la República, a partir de la Reforma de 1946, en la Fracción XV de su Artículo 27, determinó la extensión de la pequeña propiedad agrícola considerando como tal, a la que no excediera de 100-00-00 hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierra en explotación. Para los efectos de las equivalencias a que se refiere dicho Artículo, señaló que se compactaría una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Respecto al cultivo a que se dediquen relacionado con su extensión, se consideró también pequeña propiedad en la misma disposición constitucional a las superficies que no excedieran de 150-00-00 hectáreas, cuando las tierras se dedicaran al cultivo de algodón si recibían riego de avenida fluvial o por bombeo, de 300-00-00 hectáreas en explotación cuando se dedicaran al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, cacao, quina vainilla o árboles frutales.

El Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, en su Artículo 5o. explica como deben computarse las diversas calidades de tierra y, al efecto, señala que se considerarán como tierras de riego aquéllas que en virtud de obras artificiales dispongan de aguas suficientes para sostener, de modo permanente, los cultivos propios de cada región, con independencia de la precipitación pluvial; que se considerarán como tierras de humedad, aquéllas que, por las condiciones hidrológicas del subsuelo y meteorológicas de la región, suministran a las plantas humedad suficiente para el desarrollo de los cultivos, con independencia del riego y de las lluvias.

Se considerarán como tierras de temporal, según la disposición legal, aquéllas en que la humedad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo, provenga directa y exclusivamente de la precipitación pluvial.

Se consideran tierras susceptibles de cultivo las que, no estando dedicadas a ese objeto, ofrezcan condiciones apropiadas para hacer costeable su explotación agrícola. Las tierras de monte o agostadero que se encuentren en ese caso serán equivalentes a las de temporal.

Quienes sean propietarios o poseedores de predios rústicos, cuya extensión y calidad quede comprendida en las condiciones anteriormente señaladas, pueden solicitar u obtener declaración de inafectabilidad y por consiguiente la expedición del certificado de inafectabilidad agrícola respectivo.

Cabe señalar que, por disposición constitucional la pequeña propiedad agrícola debe estar permanentemente en explotación, para que opere la protección que a su favor se establece.

Esta misma disposición se reproduce en la Ley Federal de Reforma Agraria, la que en su Artículo 251 señala que se entiende que la propiedad agrícola no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total.

Por otra parte se establece a favor de los propietarios de los predios afectables, la facultad de escoger la localización que dentro de sus terrenos deba tener la pequeña propiedad, lo que debe hacer el propietario dentro de los ciento veinte días siguientes a la iniciación del procedimiento en primera instancia de dotación de tierras.

Ya anteriormente, comentamos que esta disposición de la legislación agraria existe con la finalidad de fomentar inversiones para el mejoramiento de la agricultura, toda vez que el propietario pueda tener la confianza de que se le harán afectaciones indebidas en la extensión, comprendidas en los límites de lo establecido como pequeña propiedad.

También, con el objeto de alentar el desarrollo de la iniciativa individual el beneficio del mejoramiento de las condiciones de cultivo de la tierra, se ha establecido que una vez que haya sido determinada la pequeña propiedad, ya sea porque en virtud de una resolución agraria, una extensión haya quedado reducida a la propiedad inafectable o porque a solicitud del propietario se haya hecho la correspondiente declaración de inafectabilidad; no se tomarán en cuenta para los efectos de afectaciones posteriores, los cambios favorables que en la calidad de las tierras se hayan operado en virtud de obras de irrigación, drenaje, o cualquier otro procedimiento, - siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

Que el mejoramiento de la calidad de las tierras se deba a la iniciativa del propietario y se haya consumado después de la resolución agraria, de la localización de la superficie inafectable o de la declaratoria de inafectabilidad correspondiente.

Que la propiedad o posesión se encuentre en explotación permanente y se le haya expedido el certificado de inafectabilidad.

Que el propietario no tenga otra extensión de tierras, que sumadas a la superficie amparada con el certificado de inafectabilidad exceda los límites de la pequeña propiedad, que establece el Artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Con relación a esta condición que se encuentra establecida en la Ley de la materia, opino que más congruente que con la finalidad que se persigue, debía seguirse fomentando y

protegiendo el mejoramiento de las tierras consideradas inafectables y afectarse las que por otra parte poseyera el mismo propietario en la medida que sumadas a aquellas rebasen los límites establecidos en la Ley como pequeña propiedad.

Otro requisito que se señala para que una propiedad inafectable mayor de cien hectáreas, cuyas tierras son mejoradas, siga teniendo esa categoría a pesar de que cambie la calificación que normalmente le correspondería, es que dé aviso a la Secretaría de la Reforma Agraria y al Registro Agrario Nacional de la iniciación y conclusión de las obras de mejoramiento, presentando los planos, proyectos o documentos que fueren necesarios.

El Registro Agrario Nacional anotará la nueva clasificación de las tierras de la propiedad inafectable y expedirá, a solicitud y a costa de los interesados, las constancias correspondientes. (20)

(20) Ley Federal de Reforma Agraria. Artículo 256.

B. INAFECTABILIDAD GANADERA.

Las inafectabilidades ganaderas se otorgan a los propietarios que destinan su propiedad a la producción, crianza, engorda o mejoramiento de ganado mayor bovino, equino, asnal o mular y ganado menor ovino, caprino y porcino, si la extensión de dichas propiedades no excede de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor.

El área de la pequeña propiedad ganadera inafectable, se determinará por los estudios técnicos de campo que se realicen de manera unitaria en cada predio por la Delegación Agraria correspondiente, con base en los de la Secretaría de Agricultura y Ganadería por regiones y en cada caso. Para estos estudios se tomará en cuenta la capacidad forrajera de los pastos para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos. (21)

Se considerarán como terrenos de agostadero aquellos que por precipitación fluvial, topografía y calidad produzcan en forma natural o cultivada, pastos que sirvan para alimento del ganado. Las circunstancias de que la producción forrajera sea reforzada con siembra de pastos, no la excluye de la clase de agostadero.

Son de buena calidad las tierras de agostadero cuya capacidad forrajera o superficie necesaria para el sostenimiento de una cabeza de ganado mayor no exceda de diez hectáreas. Los agostaderos en terrenos áridos son aquellos en donde son necesarias más de diez hectáreas para sostenimiento de una cabeza de ganado mayor.

(21) Ley Federal de Reforma Agraria. Artículo 259.

Para la determinación de la capacidad forrajera de las tierras de agostadero, se estima que la superficie necesaria para una cabeza de ganado vacuno es la misma que se necesita para alimentar cinco cabezas de ganado menor; pero tratándose de ganado equino, en la superficie que se puede alimentar una cabeza de este ganado, pueden sostenerse siete cabezas de ganado menor. (22)

Al igual que en el caso de la pequeña propiedad agrícola, cuando en una pequeña propiedad ganadera, a la cual se ha expedido el certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de las tierras para la explotación ganadera, mediante obras ejecutadas por el propietario de la tierra, no podrá ser objeto de reclasificación para el efecto de afectaciones agrarias, aunque se rebasen los máximos de la pequeña propiedad ganadera, por la Constitución Federal de la República. El procedimiento para tramitar el cambio de calidad en las inafectabilidades ganaderas, en el mismo que el señalado para las inafectabilidades agrícolas.

El interesado de un certificado de inafectabilidad ganadera, como ya hemos señalado, debe dedicar su pequeña propiedad a la explotación de la ganadería en cualquiera de los ordenamientos antes citados; la negociación ganadera debe constituir una unidad bajo dirección única, sea que sus terrenos tengan o no solución de continuidad, pero en todo caso las partes deberán encontrarse ubicadas de tal manera que pueda hacerse una explotación racional de los terrenos.

Por otra parte, los terrenos y el ganado deben pertenecer legalmente al solicitante, como propietario o poseedor, en los términos de los Artículos 13o. y 14o. del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadero y, además, deben guardar

(22) Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadero.
Artículo 5o. Fracción V.

dicho estado cuando menos con seis meses de anticipación a la presentación de la solicitud.

El trámite de las solicitudes de inafectabilidad ganadero, es igual al de la inafectabilidad de la pequeña propiedad agrícola, debiendo acompañarse constancias expedidas por la autoridad municipal correspondiente que acrediten la antigüedad de la explotación y la fecha de registro de la marca o el fierro de herrar.

C. INAFECTABILIDAD AGROPECUARIA.

El certificado de inafectabilidad agropecuario, fue creado por Decreto de fecha 2 de septiembre de 1973 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de septiembre del mismo año, determinó la posibilidad de la explotación mixta de un predio rústico, dedicando parte a la agricultura encaminada a la producción de forrajes que sirvan para la alimentación del ganado que se tenga en el resto del citado predio.

Y para garantizar la tenencia de una propiedad de tal naturaleza crea un nuevo tipo de inafectabilidad y certificado, llamados agropecuarios.

Este tipo de inafectabilidad no está determinado por el Artículo 27 Constitucional, pues en el mismo sólo se hace mención a la propiedad inafectable agrícola o ganadera, estableciendo una disyuntiva entre ambas y al hablar la Ley Federal de Reforma Agraria de inafectabilidad agropecuaria, no está reglamentando una disposición constitucional, sino que, crea una nueva figura, de ahí que resulte inconstitucional la disposición legal secundaria.

Sin embargo, dada la necesidad de favorecer el desarrollo de la ganadería intensiva frente a la extensiva, que a la fecha se ha venido practicando, se justifica que se promueva la Reforma Constitucional correspondiente para que esta nueva Institución de Inafectabilidad Agropecuaria sea jurídicamente inobjetable.

La finalidad esencial de la Institución de la Pequeña Propiedad Agropecuaria, es la práctica de la ganadería intensiva. Debemos entender que la pequeña propiedad agropecuaria ha sido instituida para la práctica, fomento y tecnificación de una ganadería de este tipo.

Así lo consideran las autoridades agrarias, el legislador de la Ley Federal de Reforma Agraria y también los ganaderos del país, quienes dirigiéndose a la máxima autoridad agraria le expresaron, entre otros conceptos; que la inafectabilidad agropecuaria constituye una gran medida, de gran trascendencia para el desarrollo económico y social de México, que finca bases de seguridad jurídica y que crea incentivos económicos para el pleno desarrollo de la pequeña propiedad ganadera, que al mismo tiempo reafirma las garantías a aquélla, no lesiona el régimen ejidal o comunal.

También expresa que la inafectabilidad ganadera promoverá la mayor afluencia de crédito privado y oficial hacia el campo, propiciará la creación de nuevas fuentes de trabajo, la mejor aplicación de la ciencia y la técnica en las actividades pecuarias y consecuentemente el incremento en la producción.

Señalan también, que la medida en que las unidades de explotación ganadera sean autosuficientes en la producción de sus forrajes y alimentos, contribuirán en forma definitiva a aumentar los granos para el consumo humano procedentes de las explotaciones agrícolas.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, la inafectabilidad agropecuaria debe dar y otorgar a su titular amplia seguridad jurídica respecto a la extensión del predio agropecuario, a fin de evitar el freno de capital y técnica en el desarrollo de la ganadería intensiva.

La Ley Federal de Reforma Agraria, determina que el certificado de inafectabilidad agropecuario, se otorgará a quienes integren unidades en que se conviene la producción de plantas forrajeras con la ganadería, una vez que se hubiere fijado la extensión agrícola y la proporción correspondiente de tierras de agostadero de conformidad con lo establecido por el

Artículo 260 de la Ley de la materia. (23)

Los titulares de inafectabilidad ganadera, cuyos predios - comprendan total o parcialmente terrenos susceptibles de aprovechamiento agrícola y pretendan integrarlos a la producción de plantas forrajeras, podrán tramitar el certificado de inafectabilidad agropecuario.

Cuando se trate de terrenos de agostadero que por trabajos de sus propietarios hayan cambiado la calidad de los mismos, y se dediquen en todo o en parte a la producción de forrajes, conservarán su calidad inafectable.

También señala la Ley Federal de Reforma Agraria, que en todo caso la producción agrícola deberá destinarse exclusivamente para consumo del ganado de la finca, y para el caso de que no se cumpla con esta disposición y se comercie con la producción agrícola de un predio agropecuario, se establece una severa sanción consistente en que la propiedad de su extensión considerada como agropecuaria, dejará de ser inafectable, se reducirá al límite de la pequeña propiedad agrícola y el resto se aplicará a la satisfacción de necesidades agrarias.

Sin embargo, establece la salvedad de permitir que el ganadero comercie con los excedentes agrícolas producidos en el predio agropecuario, cuando se siga conservando el ganado que señala el respectivo certificado.

El hecho de que lleguen a existir excedentes de forrajes después de alimentar adecuadamente al número de cabezas de ganado que pueden mantenerse en un predio, según los estudios que hayan servido de base para la expedición de un certificado agropecuario, es revelador de la laboriosidad del propietario

(23) Ley Federal de Reforma Agraria. Artículo 260.

y de los buenos resultados de una explotación intensiva que es prudente garantizar y apoyar, por lo tanto, lejos de orillar a que se desperdicien tales excedentes es lógico pensar que debe propiciarse su correcta utilización aun fuera del predio productor.

Para la determinación de la pequeña propiedad inafectable agropecuaria, se señalará la propiedad que se considere agrícola de acuerdo con los límites y equivalencias que señala la Ley, estableciéndose qué porcentaje del total de la inafectabilidad represente y el resto, hasta completar el ciento por ciento, se fijará de acuerdo con los límites y equivalencias que se señalan para la propiedad ganadera, con base en los estudios técnicos de campo que se realice en cada caso la Delegación Agraria de la Entidad Federativa correspondiente, los que a su vez se basarán en los de la Secretaría de Agricultura y Ganadería que realice por regiones y también en cada caso.

Definidos los límites de la propiedad agropecuaria, en caso de haber excedentes de tierras se destinarán a satisfacer necesidades agrarias.

No deberán declararse inafectables para fines ganaderos, ni se clasificarán como terrenos de agostadero, los predios poblados de bosques maderables o en proceso de recuperación forestal. Se impide de esta manera, que so pretexto de la ganadería lleguen a declararse como inafectables grandes superficies de bosques.

CAPITULO TERCERO

DECRETO QUE REFORMO EL ARTICULO 27 DEL 30 DE
DICIEMBRE DE 1933.

- A. CODIGO AGRARIO DE 1934.
- B. REGLAMENTO DE SOLICITUDES DE INAFECTABILIDAD
DEL 20 DE OCTUBRE DE 1937.
- C. CIRCULAR PARA REFUTAR LA PEQUEÑA PROPIEDAD
DEL 31 DE MARZO DE 1938.
- D. CODIGO AGRARIO DE 1940.
- E. CODIGO AGRARIO DE 1942.
- F. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971.

CODIGO AGRARIO DE 1934

Este Código estaba orientado a sistematizar la teoría y doctrina agraria, y en especial las experiencias en ese campo, a efecto de acelerar el reparto agrario, de estructurar las instituciones y sujetos agrarios y paralelamente suspiciar la organización agraria. Esta disposición expedida el 22 de marzo de 1934 se sustentaba en 178 Artículos, más siete transitorios distribuidos en días títulos. Además de las adiciones, reformas y derogaciones de diversos Artículos del Código como la del 1 de marzo de 1937, Artículo 52 Bis del 9 de agosto de 1937, Artículos 34, 36, 37, 43, 45, 46, 51, 52, 66, 83, 131 Bis y 139, y la del 30 de agosto los Artículos 51, 53 y 148.

Este ordenamiento en el título tercero dedica el Capítulo V, a la "Pequeña Propiedad y de las propiedades, obras y cultivos inafectables por restitución las tierras tituladas conforme a la Ley del 25 de junio de 1856, y hasta cincuenta hectáreas que hubieran sido poseídas a nombre propio y a título de dominio por más de diez años contados a partir de la solicitud, con el derecho de localización a favor del afectado. (Artículo 50).

Por otra parte respecto a la dotación se consideraban inafectables ciento cincuenta hectáreas de terreno de riego, trescientas hectáreas de temporal (en estos dos casos, se podrán reducir a cien hectáreas y doscientas hectáreas si en el radio de afectación no había las tierras suficientes para satisfacer las solicitudes de afectación); hasta trescientas hectáreas ocupadas con plantaciones de plátano, café, cacao, árboles frutales o henequén y de acuerdo a las necesidades agrarias se respetarán ciento cincuenta hectáreas cultivadas y ciento cincuenta de terrenos incultos para ampliar el cultivo y la superficie sujeta a reforestación siempre que no fueran rentables para la agricultura, que la reforestación fuera

anterior seis meses a la solicitud de dotación, y que se mantuvieran las plantaciones y reforestación. (Artículo 51).

Para el cómputo de la inafectabilidad se consideraba por una hectárea de riego, dos de temporal, cuatro de agostadero, en terrenos áridos.

El pequeño propietario tenía el incentivo de mejorar la calidad de sus tierras, la que continuaba como inafectable; no obstante rebasar los topes establecidos debido al cambio de calidad (Artículo 57).

Los Decretos, concesión de inafectabilidad ganadera se sustentaban en el Artículo 52 Bis del 1 de marzo de 1937, y el "REGLAMENTO" a que se sujetarán las solicitudes de inafectabilidad de terrenos ganaderos del 20 de octubre de 1937. La inafectabilidad ganadera se dividía en: a) ganado lechero y b) de carne.

El primero era una superficie para alimentar trescientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor. La inafectabilidad se movía en la frecuencia de trescientas hectáreas de las tierras más feraces, a cincuenta mil hectáreas para las desérticas, con una vigencia de veinticinco años en tanto se observaran las condiciones de explotación ganadera.

Para que procediera la inafectabilidad, el terreno debía pertenecer a un solo dueño, que los predios fueran localizados donde estuvieran satisfechos al último censo, se comprobaba que en el radio de afectación existan terrenos suficientes para cumplir las demandas de dotación.

Se excluían las dotaciones de edificios de cualquier naturaleza, siempre que no estuvieran en ruinas. Igualmente obras hidráulicas como presas y lagos de almacenamiento, obras de conducción tales como: canales, acueductos, tuberías, galerías,

filtrantes, obras de mejoramiento de manantiales, instalaciones de bombeo, pozos que estuvieran prestando servicios a la finca afectada, y otros. (Artículo 54).

Entre los derechos de los propietarios afectados estaban el de escoger y localizar los terrenos, pero siempre que formaran una unidad topográfica.

En las afectaciones ganaderas, el propietario contaba con un plazo de uno a tres años para retirar el ganado del predio afectado. Además de otras prerrogativas a favor de propietario el mejoramiento de la calidad de la tierra (Artículo 52 y 59).

En el caso de las dotaciones de agua, se excluían de los aprovechamientos destinados a usos públicos y domésticos, aguas concedidas por restitución o dotación, aprovechamientos para el riego de la pequeña propiedad, aguas procedentes de plantas de bombeo, aguas para el abastecimiento de ferrocarriles y las destinadas a usos rituales. (Artículo 61). (24)

(24) Código Agrario Citado.

REGLAMENTO DE SOLICITUDES DE INAFECTABILIDAD DEL 20 DE OCTUBRE DE 1937.

De las condiciones que deben reunir los solicitantes de inafectabilidad ganadera:

ARTICULO 1.- Las partes interesadas que pueden solicitar la expedición de los Decretos de inafectabilidad a que se refiere el Artículo 52 del Código Agrario, son aquellas que se dediquen con fines de aprovechamiento económico; a la producción, crianza, engorda y mejoramiento de:

- a) Ganado mayor de cualquiera de las especies; bovina o equina, correspondiente en esta última la asnal y la mular.
- b) Ganado menor de cualquiera de las especies; ovina, caprina o porcina.

ARTICULO 2.- El solicitante debe reunir las condiciones siguientes:

- a) Que el objeto principal de su negocio sea la explotación ganadera.
- b) Que la negociación ganadera constituya una unidad bajo dirección única, ya sea que sus terrenos carezcan de solución de comunidad, o bien que si la tienen, todas las partes se encuentren ubicadas en la misma región.
- c) Que terrenos y semovientes le pertenezcan con anterioridad de seis meses a la fecha de presentación de la solicitud de inafectabilidad.
- d) Que su pie del ganado no sea inferior a trescientas cabezas de ganado mayor, si es ganado lechero; o quinientas cabezas si no lo es, o el equivalente en ganado menor, computándose en la proporción de una cabeza de lo primero, con cinco de lo segundo.
- e) Que en el caso de que el solicitante sea tan solo dueño del terreno, y el ganado pertenezca a arrendatarios del propietario, se concederá el derecho de inafectabilidad, siempre que el solicitante se comprometa a transferir

el dominio de los terrenos a los arrendatarios, en un plazo de seis meses y de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Colonización, y que el contrato de arrendamiento haya sido legalizado con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud.

ARTICULO 3.- Cuando en una explotación ganadera coexistan ganado lechero y ganado que no lo sea, se determinará el mínimo necesario para poder obtener la inafectabilidad, atendiendo a la clase de ganado que prepondere por su número. Si hubiere ganado mayor y ganado menor, se practicará el cómputo de este último, aplicando la regla de equivalencias establecidas en el inciso d, del Artículo 2.

ARTICULO 4.- Cuando varias personas dueñas en explotaciones ganaderas, no alcancen aisladamente los mínimos necesarios para solicitar Decreto de inafectabilidad, que protejan a cada propiedad por separado, podrán asociarse, con el fin de constituir una sola explotación, apartando terrenos y llanos; entendiéndose satisfecho el requisito establecido en el inciso c, del Artículo 2, respecto a la asociación constituida, sino lo está, de cada una de las partes asociadas.

ARTICULO 5.- Las agrupaciones o las sociedades de hecho, integradas por ganaderos en pequeña escala, podrán solicitar un Decreto de inafectabilidad en favor del conjunto social, - haciéndose extensivo a ellas, lo dispuesto en el Artículo 4, siempre que durante la tramitación de la solicitud, procedan a organizarse conforme a los preceptos de la Ley General de Sociedades Cooperativas y demuestren, además, satisfacer los requisitos que el Artículo 2, establece en sus incisos a, b y d.

ARTICULO 6.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá representado el índice de aridez para la extensión de terreno capaz de sustentar cada cabeza de ganado mayor.

ARTICULO 7.- La extensión máxima de superficie territorial susceptible de ser declarada inafectable, se determinará aplicando la clasificación siguiente:

- I. Cuando el índice de aridez esté representado por media hectárea, o por una extensión menor hasta 300 hectáreas.
- II. Cuando el índice de aridez esté representado por una hectárea, hasta 600 hectáreas.
- III. Cuando el índice de aridez esté representado por dos hectáreas, hasta 1,200 hectáreas.
- IV. Cuando el índice de aridez esté representado por tres hectáreas, hasta 1,800 hectáreas.
- V. Cuando el índice de aridez esté representado por cuatro hectáreas, hasta 2,400 hectáreas.
- VI. Cuando el índice de aridez esté representado por cinco hectáreas, hasta 3,000 hectáreas.
- VII. Cuando el índice de aridez esté representado por seis hectáreas, hasta 15,000 hectáreas.
- VIII. Cuando el índice de aridez esté representado por siete hectáreas, hasta 17,500 hectáreas.
- IX. Cuando el índice de aridez esté representado por ocho hectáreas, hasta 20,000 hectáreas.
- X. Cuando el índice de aridez esté representado por nueve hectáreas, hasta 22,500 hectáreas.
- XI. Cuando el índice de aridez esté representado por diez hectáreas, hasta 25,000 hectáreas.
- XII. Cuando el índice de aridez esté representado por once hectáreas, hasta 27,500 hectáreas.
- XIII. Cuando el índice de aridez esté representado por doce hectáreas, hasta 30,000 hectáreas.
- XIV. Cuando el índice de aridez esté representado por trece hectáreas, hasta 32,500 hectáreas.
- XV. Cuando el índice de aridez esté representado por catorce hectáreas, hasta 35,000 hectáreas.
- XVI. Cuando el índice de aridez esté representado por quince hectáreas, hasta 37,500 hectáreas.

- XVII. Cuando el índice de aridez esté representado por dieciséis hectáreas, hasta 40,000 hectáreas.
- XVIII. Cuando el índice de aridez esté representado por diecisiete hectáreas, hasta 42,500 hectáreas.
- XIX. Cuando el índice de aridez esté representado por dieciocho hectáreas, hasta 45,000 hectáreas.
- XX. Cuando el índice de aridez esté representado por diecinueve hectáreas, hasta 47,500 hectáreas.
- XXI. Cuando el índice de aridez esté representado por veinte hectáreas, hasta por 50,000 hectáreas.

ARTICULO 8.- Los máximos fijados en el Artículo 7, presuponen la extensión de seiscientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, para los casos comprendidos en sus seis primeras Fracciones, y la de las dos mil quinientas cabezas de ganado mayor, o su equivalente para los casos previstos en sus quince últimas Fracciones. Determinación concreta; de la extensión superficial quedaba ser declarada inafectable, cuando el solicitante no posea ganado suficiente para reclamar el máximo de terrenos que le corresponda en su clase, se hará en cada caso atendiendo el número de cabezas de ganado que le pertenezcan, para averiguar, partiendo de la base, cuál sería el área capaz de sustentarla y añadiendo si hubiere bastantes terrenos para ello, la superficie que permita proveer al incremento de los llanos hasta duplicarlos, pero sin rebasar jamás el límite permisible.

ARTICULO 9.- Si en una misma propiedad hubiera terrenos con diversos índices de aridez, el máximo permisible se calculará:

a) Cuando el índice se encuentre entre los registrados en las 6 primeras Fracciones del Artículo 7, la extensión inafectable se calculará en relación con esos índices, tomando como base la existencia teórica de seiscientas cabezas de ganado mayor o su equivalente.

b) Cuando se hallen entre los registrados en las quince últimas Fracciones del Artículo citado, la extensión inafectable

se calculará en relación a los índices, tomando como base la existencia teórica de 2,500 cabezas de ganado mayor o su equivalente.

c) Cuando los índices se encuentren entre los registrados en las seis primeras Fracciones del Artículo 7, y otros entre las quince últimas Fracciones, clasifican presuponiendo la existencia de seiscientas cabezas de ganado mayor, si más de la mitad de las tierras acusan índices de primer grupo y las de dos mil quinientas cabezas de ganado mayor, si más de la mitad del terreno se clasifica dentro del segundo grupo.

ARTICULO 10.- En los casos previstos por el Artículo 9 al determinar concretamente la extensión superficial que deba ser declarada inafectable, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 8. Se tomará en cuenta el incremento previsible de la explotación ganadera, en los mismos términos del Artículo 8.

DE LA SATISFACCION DE NECESIDADES AGRARIAS EN RELACION CON LA PROPIEDAD GANADERA.

ARTICULO 11.- Cuando existan necesidades agrarias que satisfacer por la vía dotatoria ejidal, los terrenos de las negociaciones ganaderas no declaradas inafectables, quedarán sujetas a afectación, a menos que haya otras fincas afectables dedicadas a fines no ganaderos, dentro de la circunscripción que el Artículo 34 del Código Agrario señala caso en el cual las dotaciones ejidales se localizarán de preferencia en las propiedades no ganaderas que preceda; sino las hay, entonces las tierras ocupadas por la ganadería solo podrán excluirse de afectación en las extensiones señaladas por los Artículos 7, 8, 9 y 10, mediante permuta a condición de que satisfagan los requisitos siguientes:

a) Que las negociaciones ganaderas existan con anterioridad de seis meses, a la fecha en que se publique la solicitud de dotación de ejidos.

b) Que al ser requerido por la autoridad competente, el soli-

citante se obligue de modo absoluto a proporcionar, a su costa tierras para la permuta de la extensión y calidad que le corresponda por motivo de la afectación, en los términos del Código Agrario.

c) Que las tierras así propuestas, se encuentren ubicadas dentro de la circunscripción que el Artículo 34 del Código Agrario señala, respecto al núcleo de población que deba ser dotado.

d) Que la demarcación de ellas se haga dentro de un plazo improrrogable de treinta días, contados a partir de la fecha en que la autoridad agraria comunique al afectado la procedencia de la permuta.

ARTICULO 12.- Solo en el caso de que no existan tierras de mejor o de igual calidad, o no las haya en la extensión necesaria, para compensar por permuta de afectación dentro de la circunscripción adoptada por el inciso c, del Artículo 11, podrán hacerse las convenciones que procedan, aplicando para ello, las reglas de equivalencia establecidas en el Artículo 57 del Código Agrario.

ARTICULO 13.- Cuando las tierras señaladas para la permuta, no puedan ser adquiridas por el interesado, porque el propietario de ellas se niegue a vender, o porque exija un precio notoriamente excesivo, el Ejecutivo Federal procederá a expropiarla por causa de utilidad pública y el precio íntegro de la indemnización que se decrete, será cubierto por el dueño de la negociación ganadera sujeta a afectación.

ARTICULO 14.- En los expedientes agrarios que se resuelvan con apego a los preceptos por los Artículos 11 y 12 de los Gobernadores y las Comisiones Agrarias Mixtas, procederán de tal manera que el Departamento Agrario pueda dar autorización para la permuta de tierras, a cuyo efecto los plazos de tramitación podrán ser modificados, previa aprobación del propio Departamento.

ARTICULO 15.- Los propietarios de negociaciones ganaderas, que resulten afectados por dotación ejidal y no puedan acogerse a lo dispuesto en los Artículos 11 y 13, si optan por ejercer el derecho que les confiere el inciso II del Artículo que aquí se reglamenta, deberán celebrar contratos de arrendamiento de pasto, con el núcleo, a los núcleos de población dotados, por un plazo forzoso para ambas partes, de tres años como máximo y de un año como mínimo.

Queda prohibido a los ejidatarios, arrendar los pastos existentes en los terrenos afectados a explotación ganadera; a ganadero distinto del afectado, aun cuando éste no opte por el derecho que le confiere el inciso II del Artículo que se reglamenta, debiendo en tal caso, quedar al servicio de los ejidatarios, para el establecimiento de una explotación apropiada.

ARTICULO 16.- Para los efectos del Artículo 15, el núcleo de población dotado, como arrendador, y el propietario de la explotación ganadera afectada, como arrendatario, otorgarán convenio, con intervención del Departamento Agrario, y sujeto a la aprobación de éste, en virtud se conceda el arrendamiento de los pastos que se produzcan en los terrenos ganaderos que hayan sido objeto de la afectación, por el plazo que el arrendatario elija dentro de los límites que en este Reglamento se establecen.

Las rentas deberán ser pagadas precisamente en crías sanas, de las especies y razas de ganado que existan en las tierras afectadas y de edad y sexo que se exprese en el convenio; debiendo ser no menor del cinco por ciento en ganado mayor y no menor del diez por ciento en ganado menor, a excepción de aquellos casos en que se trate de criaderos para sementales de registro, en que el porcentaje será no menor del dos por ciento para ganado mayor y no menor del cinco por ciento para ganado menor.

ARTICULO 17.- Las negociaciones ganaderas que no puedan subsistir en el lugar que ocupen por haber sufrido afectaciones agrarias que reduzcan a un límite incosteable, o por expiración de plazo, en caso de arrendamiento de pastos, podrán obtener previamente certificado de inafectabilidad para terrenos de nueva adquisición, a los cuales ha de trasladarse dándose por satisfechas las condiciones establecidas en el inciso c, del Artículo 2, respecto a las propiedades recién adquiridas, si lo está, de acuerdo a la presencia de los terrenos primitivos de la negociación.

ARTICULO 18.- El propietario que se traslade, por razones expresadas en el Artículo 17, podrá retirar de los terrenos que abandone, las obras móviles de adaptación; no así las que estuvieren expresamente afectadas en virtud de las resoluciones dotatorias de ejidos.

ARTICULO 19.- Cuando el solicitante tenga terrenos en mayor extensión que la susceptible de ser declarada inafectable, los excedentes quedarán sujetos a las afectaciones que procedan conforme al Código Agrario, previa localización del área inafectable, dentro de la cual quedarán los abrevaderos, los potreros y demás obras indispensables para los fines de la explotación ganadera.

ARTICULO 20.- Cuando el solicitante no disponga de tierras suficientes para sustentar sus llanos, podrá adquirir las extensiones complementarias que necesite, y obtener inafectabilidad en favor de la explotación ganadera así cimentada, dentro de los límites que los Artículos 7, 8, 9 y 10 estatuyen, siempre que las superficies recién adquiridas estén exentas de afectación agraria en la vía dotatoria, bien porque sean pequeñas propiedades agrícolas en explotación inafectable, o porque no existan núcleos de población con derecho a ser dotados de ejidos en la circunscripción que el Artículo 34 del Código Agrario demarca.

ARTICULO 21.- Los expedientes agrarios que se hayan iniciado con anterioridad a la fecha de presentación de una solicitud de inafectabilidad ganadera, por alguno de los presuntos afectados, seguirán su trámite si existen otras fincas afectables dedicadas a objetos distintos de la ganadería, y cuando no haya, se aplicará su resolución para formular simultáneamente, a las que haya de recaer sobre la petición de inafectabilidad.

Los expedientes de dotación iniciados posteriormente a la fecha en que sea presentada una solicitud de inafectabilidad, sino hubiere otras tierras afectables que les dé la explotación ganadera, serán resueltos una vez que se decida si procede admitir permuta en los términos de este Reglamento.

ARTICULO 22.- Las afectaciones que recaigan sobre terrenos de una finca ganadera, deberán ser localizadas de preferencia en terrenos naturales, y en lo posible, no se afectarán potreros y aguajes naturales, y en el caso de aguajes artificiales, solo cuando sea ineludible la afectación de las tierras en donde estén contruidos para fines ganaderos.

(DEL PROCEDIMIENTO DE LOS EFECTOS PROCESALES Y DE LOS DECRETOS DE INAFECTABILIDAD).

ARTICULO 23.- La solicitud de inafectabilidad deberá preentarse por triplicado, ante el Jefe del Departamento Agrario y contendrá:

- I. Nombre y domicilio del solicitante y lugar para recibir notificaciones en la Ciudad de México.
- II. Nombre bajo el cual gire la negociación, nombre del predio o nombre de los predios que le pertenezcan, así como la ubicación de ellos.
- III. Número, especie y razas de las cabezas de ganado que posea.
- IV. Rama de actividad ganadera a que se dedique de modo preferente.

- V. Superficie total y las clases de terrenos de los cu les se solicita la inafectabilidad.

ARTICULO 24.- A la solicitud deberá anexarse; un original y dos copias simples de los documentos siguientes:

- I. Los títulos debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad, que acrediten la propiedad de los terrenos y los contratos, en su caso, a los que se refiere el inciso e, del Artículo 2.
- II. Planos topográficos de la propiedad, y cuando se trate del caso previsto en el Artículo 19 de este Reglamento, la anotación del área, de la cual solicita la inafectabilidad.
- III. Memoria descriptiva de los terrenos destinados a la explotación ganadera, en la cual se expresa con amplitud y claridad los datos siguientes:
 - a) Calidad de las tierras.
 - b) Aguajes o abrevaderos y su capacidad, o sus gastos si son manantiales.
 - c) Estudio relativo al índice o índices de aridez, que a juicio del solicitante, correspondan a los terrenos de la finca.
 - d) Relación de los núcleos de población que se encuentren situados dentro de una distancia de siete kilómetros, a partir de cualquiera de los linderos de la finca.
- IV. Documentos que acrediten la propiedad de los ganados sino se trata de criaderos, o constancia expedida por el Presidente o los Presidentes Municipales de la Jurisdicción, u otras autoridades a quienes compete que los semovientes del criadero estén marcados con el fierro de la ganadería y de que ese fierro esté debidamente registrado.

- V. Certificación del Presidente o de los Presidentes Municipales, en cuya jurisdicción esté ubicada la finca, o autoridades a quienes compete, con la que se demuestra que la propiedad de los semovientes pertenezcan a la negociación con anterioridad, no menos de seis meses a la fecha de la solicitud.
- VI. Certificación del Receptor y de los Receptores de Renta, en cuya jurisdicción esté ubicada la finca que contenga los datos existentes en las oficinas receptoras, en relación con las manifestaciones de cobros de impuestos ganaderos para determinar así el número de cabezas pertenecientes a la negociación.
- VII. Los comprobantes de personalidad en su caso.

ARTICULO 25.- Cuando el derecho de inafectabilidad solo proceda después de haber afectado la explotación ganadera en sus tierras y el solicitante opte por excluirse, mediante la permuta a que se refieren los Artículos 23 y 24, deberá satisfacer los requisitos establecidos en las Fracciones b) y d) del Artículo 11, dentro del plazo que éste último concede.

ARTICULO 26.- Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, el Departamento Agrario enviará un ejemplar de ella y otro de cada uno de los anexos, a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para que ésta manifiesta su opinión en un plazo de treinta días, sobre los puntos siguientes:

- a) Si el solicitante es ganadero y si la negociación tiene la antigüedad que el inciso d, del Artículo 2, prescribe.
- b) Si posee el mínimo de cabezas de ganado que el inciso d, - del Artículo 2, requiere.
- c) Si las negociaciones ganaderas satisfacen los requisitos fijados por el inciso b, del Artículo 2.
- d) Cuál es la rama de la actividad ganadera a que el solicitante se dedica de modo preferente.

- e) Qué extensión, qué ubicación y qué índice o índices de aridez tienen las tierras motivo de la solicitud, teniendo en cuenta para la determinación de índices, los factores agrológicos, hidrológicos y climatológicos, así como el número, ubicación y capacidad de los aguajes existentes.
- f) Qué ubicación tienen los abrevaderos del ganado.
- g) Si a su juicio, procede la declaración de inafectabilidad que solicita.

ARTICULO 27.- Dentro del mismo término fijado en el Artículo anterior, el Departamento Agrario turnará idéntica documentación al Delegado Agrario, en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el caso de la finca cuya inafectabilidad ha sido perdida, para que este funcionario, bajo su estricta responsabilidad y en un plazo de treinta días:

- a) Levante los censos agropecuarios de los núcleos de población que tengan derecho a solicitar ejidos, teniendo como presunto afectado al propietario de la ganadería.
- b) Exprese que expedientes agrarios están en trámite en la oficina de su cargo, que pudieran tener por resultado afectar terrenos del solicitante de la inafectabilidad.
- c) Diga qué otras fincas afectables, distintas de la ganadería, se encuentran ubicadas dentro de la circunscripción de la inafectabilidad para los efectos del Artículo 11.
- d) En caso de que no existan terrenos afectables distintos de los ganaderos, manifieste, a su juicio, si procede la exclusión de permuta.

ARTICULO 28.- La solicitud de inafectabilidad y el original de cada uno de sus anexos serán turnados al miembro del Cuerpo Consultivo Agrario que tenga a su cargo los asuntos de la Entidad donde esté ubicado el casco de la finca ganadera, inmediatamente después de que el interesado los presente.

Al recibir el Departamento Agrario la opinión de la Secretaría de Agricultura y Fomento, y el informe del Delegado Agrario

relativos al caso, serán turnados al mismo Ponente para que revise y, si lo juzga necesario, verifique los datos que la documentación contenga y formule proyecto de dictámen y proyecto topográfico en un término de treinta días.

ARTICULO 29.- Transcurridos los términos a que se refieren los Artículos 26 y 27, si su expiración no se hubiere recibido en el Departamento Agrario, la opinión de la Secretaría de Agricultura y Fomento y el informe del Delegado Agrario, el expediente será tramitado por el Consejero Ponente, quien podrá recabar todos los datos necesarios para fundar su dictamen, en un plazo de treinta días contados desde la fecha en en que se hayan expirado los términos antes mencionados.

ARTICULO 30.- Formular el proyecto de dictamen, juntamente con el proyecto topográfico presentado, mismos que serán sometidos a consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, para que le otorgue su aprobación, o le hagan las observaciones que estimen procedentes.

En el caso de que el Cuerpo Consultivo Agrario haga observaciones al Ponente, modificará su proyecto de acuerdo con ellas, y presentará nuevamente su trabajo reformado al Consejo en un término de quince días para someterlo a aprobación.

ARTICULO 31.- Aprobado el dictamen por el Cuerpo Consultivo Agrario, la oficina de Resoluciones Presidenciales formulará un proyecto de Decreto concesión de inafectabilidad, para someterlo a consideración del Presidente de la República por conducto del Jefe del Departamento Agrario, pero para tal fin el propietario deberá presentar plano de su propiedad a escala 1:20 si el predio tiene una superficie no mayor de cinco mil hectáreas y de 1:60 si es mayor extensión, debiendo aparecer localizada el área afectable en el caso previsto en el Artículo 19 de este Reglamento.

ARTICULO 32.- Cuando proceda la permuta de tierras a que se refiere el Artículo 11, a juicio del Ponente a quien corresponda dictaminar, éste lo modificará así por escrito al interesado, para los efectos de las Fracciones b) y d), del Artículo que se cita, caso en el cual se prorrogará el término concedido, para producir dictamen hasta quince días contados a partir de la fecha en que se expide el término que este Reglamento señala al solicitante, para que se marque las tierras propuestas en permuta. El proyecto de dictamen deberá entonces incluir consideraciones amplias sobre los terrenos propuestos.

ARTICULO 33.- En los casos que deban normarse por el Artículo 13, previo acuerdo con el Cuerpo Consultivo Agrario, el Jefe del Departamento Agrario formulará un proyecto de Decreto para la expropiación de las tierras necesarias, por causa de utilidad pública, con apego a la Ley de la materia, y recabará compromiso formal del solicitante de cubrir a la persona que resulte expropiada, el importe total de la indemnización que resulte.

ARTICULO 34.- Recabando el compromiso a que se refiere el Artículo 33, el Jefe del Departamento Agrario someterá el proyecto del Decreto de Expropiación por causa de utilidad pública, a la consideración del Presidente de la República, y si mereciera aprobación, se seguirá el procedimiento instituido por la Ley de la materia.

ARTICULO 35.- El Decreto concesión de inafectabilidad deberá contener:

- I. Las condiciones en que se exprese como quedaron comprobadas:
 - a) La personalidad y la capacidad jurídica del solicitante.
 - b) La existencia de la explotación ganadera, como objeto principal del negocio a que el solicitante se dedica.
 - c) La unidad de dirección a que está sometida la negociación ganadera.

- d) La propiedad de terrenos y semovientes, con la anterioridad necesaria respecto de la fecha de presentación de la solicitud, o la propiedad y los contratos, en su caso, a que se refiere el inciso e, del Artículo 2.
- e) La existencia de un número de cabezas de ganado no inferior al mínimo que la Ley le fija.

II. Las consideraciones relativas:

- a) La ausencia de necesidades agrarias que pudieran tener como resultado la afectación de la propiedad ganadera, bien porque hubieren sido satisfechas, o porque no existen núcleos de población con derecho a recibir tierras, en las circunstancias que el Artículo 34 del Código Agrario demarca.
- b) La existencia de terrenos no ganaderos afectables conforme a la Ley, para satisfacer las necesidades agrarias de los núcleos de población aludidos en el inciso a.
- c) La forma en que han sido satisfechas aquellas necesidades mediante afectaciones de excedentes de terreno de la finca ganadera, o mediante permuta, consonancia con las disposiciones aplicables al caso, contenidas en este Reglamento.

III. La declaratoria de inafectabilidad por veinticinco años de la extensión que proceda, expresando su delimitación, su localización y sus abrevaderos.

IV. Las obligaciones a que el concesionario queda sujeto, de acuerdo con la Ley y con las disposiciones de este Reglamento, expresando:

- a) La proporción en que el concesionario deba contribuir para adquirir, instalar y mantener en su finca, la estación termo -pluvio- barométrica y de evaporación.
- b) El tanto por ciento de la producción anual de cría de ganado que deba suministrar.

- c) El plazo que se conceda al concesionario de incrementar su pie de ganado, hasta aprovechar totalmente la producción pastal y forrajera del área declarada inafectable, en consonancia con la parte final del segundo párrafo del Artículo 8. Este plazo nunca será menor de tres años y no mayor de seis.

ARTICULO 36.- Si el Presidente de la República aprueba el Proyecto de Decreto de concesión de inafectabilidad, lo firmará juntamente con el plano de inafectabilidad, y ambos documentos refrendados por el Jefe del Departamento Agrario y el Secretario de Agricultura y Fomento. El Decreto concesión se hará publicar en el Diario Oficial de la Federación e inscribir en el Registro Agrario Nacional. Cuatro tantos de él se enviarán a la Delegación Agraria correspondiente, para su publicación en el Periódico Oficial de la Entidad donde esté ubicado el casco de la finca inafectable. Se girará comunicación insertada y el texto íntegro del Decreto de concesión a la Comisión Agraria Mixta, y se instruirá al Registro Público de la Propiedad respectivo, para que practique la anotación correspondiente. (25)

(25) Fabila Manuel, Op. Cit. Págs. 646 y 657.

CIRCULAR PARA REFUTAR LA PEQUEÑA PROPIEDAD DEL 31 DE MARZO DE 1938.

CIRCULAR No. 434 BIS

Con esta fecha se ha girado el siguiente oficio o circular a los C.C. Delegados de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, con copia para los C.C. Gobernadores y Ligas de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos de las diversas Entidades Federativas.

El C. Presidente de la República, en la junta celebrada con los C.C. Gobernadores de la Entidad Federativa el 28 del actual, dictó orientaciones en materia Agraria, que el Departamento de Prensa y Publicidad sintetizó en datos de la prensa publicada en "EL NACIONAL", de fecha 29 de los corrientes en los siguientes términos:

PRIMERO.- Que para dar satisfacción a las múltiples peticiones de ejidos que existen pendientes de resolver, los C.C. Gobernadores, de acuerdo con la Ley, serán quienes orienten y determinen desde luego las dotaciones provisionales, contando para ello con la cooperación de los Delegados y demás personal del Departamento Agrario, ya que resultan en conjunto las peticiones de la Laguna de Yucatán, Baja California y Sonora, en donde la urgencia del caso requirió la intervención directa del Departamento Agrario, éste por ahora, dedicará sus actividades a secundarlas de los Gobernadores de los Estados, que serán en todo caso quienes encabezen la acción con la mira de aprovechar el contacto directo que tienen con el pueblo en sus experiencias, y así satisfacer también las exigencias legales vigilando que se respete en forma absoluta la pequeña propiedad, para que haya parte de los poseedores de esta plena confianza en dedicarse al cultivo en explotación de la misma.

SEGUNDO.- Que con intervención de los Delegados del Departamento Agrario, los C.C. Gobernadores activen la solución de los problemas que se presenten con motivo de la reclamación promulgada hasta hoy a propósito de dotaciones de tierras, en que dice se ha afectado la pequeña propiedad, ya como lo aseguró el C. Presidente de la República, puede ser motivo de rectificación aun la resolución presidencial cuando estas extrañen un error.

TERCERO.- Que sean los mismos Gobernadores de los Estados quienes determinen cuándo y cómo deben ser armados los núcleos agrarios, a fin de que las armas constituyan siempre como defensa de la seguridad pública en pleno avenimiento con las autoridades municipales de cada lugar.

CUARTO.- Que siendo una cantidad crecidísima la que se necesita para las refacciones de todos los agricultores y ejidatarios y que desde luego, los Bancos respectivos no pueden aportarla, los Gobernadores de los Estados fomenten los intereses de los particulares en esta clase de refacciones, siempre teniendo cuidado que se haga dentro de un plazo de equidad que cancele todo propósito de especulación indebida, tal cual se ha obtenido para anchas zonas del país en cantidades importantes.

QUINTO.- Que se lleve el ánimo de todos los solicitantes de tierras, por medio de las actividades que los Gobernadores y el Departamento Agrario desarrollen, que no se quedará un solo núcleo de población sin que se les satisfaga el derecho que tiene ha ejidos; más si en algún caso la tierra es insuficiente después de haberse cumplido con la Ley, se hagan gestiones para adquirir tierras por cuenta de la Federación y de los Estados, para que todo mundo con derecho a ella la obtengan, como siempre cumpliremos con toda lealtad las órdenes dictadas por el C. Presidente de la República, para la realización integral del problema agrario que él nos ha trazado:

por ello se dan a conocer a usted los términos de esas orientaciones como las instrucciones que a continuación se precisan:

I. Se acompaña para su cumplimiento, el programa general de labores sociales agrarias que hebrán de realizarse durante el presente ejercicio, apegado a los cuadros de las terceras juntas ordinarias de Delegados y Jefes de la Oficina de esta Dependencia del Ejecutivo Federal y a las orientaciones presidenciales que se acaban de hacer referencia, puntualizándose en él, además aportaciones que en esta jornada de intensa responsabilidad cívica y de patriotismo corresponde realizar al personal del Departamento Agrario.

II. De acuerdo con dicho programa general y con las orientaciones presidenciales a que se alude, se presentará a usted el C. Gobernador de esta Entidad para que se formule el programa concreto de las actividades sociales agrarias, que bajo la responsabilidad y dirección del propio C. Gobernador, habrá de realizarse en su jurisdicción durante el presente año. Dicho programa se hará del conocimiento de la Liga de Comundades Agrarias y Sindicatos Campesinos recabando las firmas del Secretario de la misma en el documento respetivo.

III. De manera especial se recomienda usted; que al tratar el capítulo de refacciones a los ejidos que no puedan obtener los beneficios del Banco Nacional de Crédito Ejidal, aporte al C. Gobernador todos los datos que pueda usted recabar para la mejor atención de dicho ejido, con objeto de que las instrucciones que sobre la materia se dicten, eviten intervenciones perjudiciales, tanto por lo que se refiere a personas que proporcionan el crédito, cuenten con las operaciones de venta de los productos ejidales.

IV. Como se establece en el punto relativo al programa general de labores del Departamento Agrario, esta Dependencia del Ejecutivo Federal pondrá a disposición de usted un número de Ingenieros cuando menos igual al número de los que por

su parte sostenga el Gobierno de esta Entidad.

V. Tanto usted como el personal a sus órdenes, seguirán actuando como lo han venido haciendo hasta la fecha dentro de la disciplina de interdependencia respecto del Gobernador de esa Entidad, ya que a él le corresponde la inmediata resolución de todos los expedientes agrarios dentro de las orientaciones presidenciales que dan origen a la presente.

VI. Se recomienda a usted continúe obrando con absoluta lealtad y aportando toda su experiencia en las actividades que realice para dar cumplimiento a las instituciones del C. Gobernador de esa Entidad, de acuerdo con el programa social agrario trazado por el C. Presidente de la República.

VII. En los casos de organización de la defensa social procurará usted; recabar cuanto dato e informe constituyan a asegurar la defensa de los verdaderos ejidatarios, para que expongan al C. Gobernador todo lo que se relacione sobre los particulares, procurando aportarle todos los datos exactos y ajenos a todos los intereses personalistas, asimismo, procurará usted emitir opiniones para que implante un factible sistema de rotación de las armas entre los elementos caracterizados como ejidatarios revolucionarios, con el objeto de evitar la formación de grupos predominantes y de ir educando a la masa campesina para su total inclusión en la reserva militar; en todo caso intervendrá usted para que se respeten las órdenes que sobre la materia dicte el C. Gobernador.

Esta Circular del 31 de marzo de 1938 refuta la pequeña propiedad (Circular No. 434 Bis), la que fue dirigida a los Gobernadores de las Entidades Federativas, Delegado Agrario, Ligas de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos, con el fin de orientar a los campesinos que poseen dotaciones provisionales, pero los Gobernadores serán los que determinen si proceden las solicitudes de acuerdo a la Ley de la Materia, así

como también vigilar que se respete en forma absoluta la pequeña propiedad, que con intervención de los Delegados del Departamento Agrario, los C.Ç. Gobernadores activen las soluciones de los problemas que se presentan con motivo de la reclamación promulgada a propósito de las donaciones de las tierras, en las que se dice se ha afectado a la pequeña propiedad, ya que como lo asegura el Presidente de la República pueden ser motivo de rectificación aun las resoluciones Presidenciales, cuando los mismos Gobernadores determinen cuándo y cómo deben ser armados los núcleos agrarios, a fin de que las armas se constituyan siempre como defensa de la seguridad pública en pleno acuerdo con las Autoridades Municipales de cada lugar. Se tiene que acompañar también un programa general de labores agrarias bajo la responsabilidad del Gobernador en que está acorde a las orientaciones Presidenciales. (26)

(26) Fabila Manuel, Op. Cit. Págs. 666 a 668.

CODIGO AGRARIO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940

Es evidente, la influencia del Plan Sexenal del Partido de la Revolución Mexicana de 1941-1946, que en apartado del Reparto Agrario y Producción Agrícola establece las directrices de recoger el Código Agrario de 1940, y a la vez impactan en la política agraria del gobierno.

El proyecto del Código Agrario lo presenta el Presidente Lázaro Cárdenas a la Cámara de Diputados el 12 de agosto de 1940, que en la exposición asienta la necesidad de una nueva legislación agraria.

Se enfatiza que en este Código se recogen las experiencias del Primer Código Agrario, también las reformas que le fueron introducidas y por supuesto nuevos planteamientos para no sólo agilizar el reparto agrario, que invariablemente debe estar conjuntado con el apoyo para el desarrollo de las instituciones agrarias, para lograr traspasar de una agricultura doméstica a una de índole comercial.

Este Segundo Código Agrario se sustentaba en trescientos treinta y cuatro Artículos más seis transitorios distribuidos en siete títulos.

Con relación a la inafectabilidad, este Código no manejó ningún concepto, aunque sí hace referencia a las propiedades que podrán ser afectadas en términos de los Artículos 65 y 68.

Y respecto a los propietarios afectados con resoluciones agrarias, se les negaban los recursos ordinarios y extraordinarios, y el del amparo; no quedándoles otra alternativa (para los afectados con dilaciones, ampliaciones y nuevos centros de población) que tramitar la indemnización en el lapso de un año a partir de la publicación de la resolución en el Dia-

rio Oficial de la Federación, Artículo 80-81.

Por otra parte, en el Artículo 60 de este ordenamiento, señala en sus cinco Fracciones las propiedades que serán respetadas en caso de restitución. (27)

(27) Código Agrario Citado.

CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1942

A más de dos años de expedido el Código Agrario de 1940, es abrogado por el Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1942, y se publica en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1943. Que consta de trescientos sesenta y dos Artículos, más dos transitorios distribuidos en cinco libros.

Este Código Agrario fue expedido por el General Manuel Avila Camacho el 31 de diciembre de 1942, entre los bienes inafectables consideraba hasta trescientas hectáreas en explotación destinadas al cultivo de caña de azúcar, hule, cocotero, vid, olivo, quina y vainilla (Artículo 104-IV). También protegía "Hasta cinco mil hectáreas de terrenos dedicados o que se dediquen en lo futuro al cultivo del guayule en los Estados de Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Durango, Nuevo León, San Luis Potosí y Zacatecas, y por el término de cincuenta años prorrogables hasta por veinte años más" (Artículo 104-IV-Bis).

Se establecía el derecho de localización durante la segunda instancia a favor de grandes propietarios que hubiesen sufrido expropiaciones agrarias y que fueran a quedar reducidos al límite de inafectabilidad en virtud de nuevas afectaciones, siempre que se presentaran algunas condiciones de tipo técnico o informativo (Artículo 109).

Se creaba una sección para las concesiones de inafectabilidad ganadera, que en principio desechara la división de la ganadería lechera y de carne para reducirla al género ganadería. Los lineamientos crean los siguientes: se otorgaban certificados de inafectabilidad provisionales por el término de un año y concesiones definitivas por el término de veinticinco años, prorrogables por el mismo lapso; se aceptaban las permutas a cargo de los ganaderos, para el caso de afectaciones

y se separaba la derogación total o parcial de los decretos
concesión de inafectabilidad ganadera; entre otros aspectos.
Pero la protección de inafectabilidad era la misma del Código
de 1940 o sea, trescientas hectáreas en las tierras más fero-
ces y de cincuenta mil hectáreas las tierras más estériles
(Artículos 114 y 126). (28)

(28) Código Agrario Citado.

BIENES INAFECTABLES POR DOTACION, AMPLIACION O CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION EJIDAL.

ARTICULO 249.- Son inafectables por concepto de dotación y ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no excedan de las superficies siguientes:

I.- Cien hectáreas de riego o humedad de primera las que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el Artículo siguiente.

II.- Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo del algodón si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo.

III.- Hasta trescientas hectáreas en explotación cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, cacao, café o árboles frutales.

IV.- La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, de acuerdo con el Artículo 259.

También son inafectables:

a) Las superficies de propiedad nacional sujetas a proceso de reforestación, conforme a la Ley o Reglamento Forestales. En este caso será indispensable que por el clima, topografía, calidad, altitud, constitución y situación de los terrenos resulten impropia o antieconómica la explotación agrícola o ganadera en estos.

Para que sean inafectables las superficies a que se refiere la fracción anterior, se requerirá que los trabajos de representación existan cuando menos seis meses anteriores a la publicación de la solicitud de ejidos o la del acuerdo de iniciación de oficio. La inafectabilidad quedará sujeta al

mantenimiento de los trabajos de reforestación.

b) Los parques nacionales y las zonas protectoras.

c) Las extensiones que se requieren para los campos de investigación y experimentación de los Institutos Nacionales y de las Escuelas Secundarias Técnicas Agropecuarias o Superiores de Agricultura y Ganadería Oficiales.

d) Los causes de las corrientes, los vasos y las zonas federales propiedad de la Nación.

Corresponde a los Artículos 104 y 114 del Código anterior. Este precepto tuvo necesariamente que redactarse respetando las disposiciones contenidas en el Artículo 27 Constitucional y que fija las superficies inafectables.

Sin embargo introduce algunas innovaciones muy importantes y benéficas para la Reforma Agraria y para los campesinos.

En efecto, la primera y más importante en la que exige el requisito de que la pequeña propiedad se encuentra en explotación para que sean inafectables. Esto quiere decir que una propiedad aun cuando su extensión sea pequeña, si está abandonada, sino está en explotación, será afectable.

Además suprime como inafectables las llamadas reservas forestales, que son aquellas zonas o regiones en donde los aprovechamientos forestales se prohíben temporalmente o se aplazan, con la idea de conservar una provisión de madera con que satisfacer necesidades futuras. La reserva forestal es pues, un concepto económico independiente del régimen jurídico de propiedad a que estén sometidos los terrenos y por ello se justificaba que se concluyeran de las dotaciones agrarias.

En cambio declara como inafectable las zonas protectoras. Ahora bien, la nueva Ley Federal de Aguas define como zona de protección "La faja de terreno inmediata a las presas, estructuras hidráulicas e instalaciones conexas en la extensión que en cada caso fije la Secretaría para su protección

y adecuada operación, conservación y vigilancia".

Esta reforma es muy importante y justificada, porque es urgente proteger tanto las obras como los recursos hidráulicos.

Por otra parte, las superficies sujetas a proceso de reforestación solamente son inafectables cuando se realizan en terrenos de propiedad nacional.

Las extensiones destinadas a campos de investigación y de experimentación de los institutos y escuelas solamente serán inafectables cuando se trate de planteles oficiales de enseñanza, pues esta nueva Ley no incluye ni protege a las escuelas particulares o incorporadas a que se refería el Código anterior.

También queda suprimida la inafectabilidad que para extensiones hasta de cinco mil hectáreas de terrenos dedicados al cultivo de guayule establece el Código anterior.

Es muy probable que la llamada "explotación demográfica", es decir, el fuerte y rápido crecimiento de la población rural obligue a reducir los límites o extensiones que actualmente tiene la propiedad inafectable.

Entre tanto no se reforme el Artículo 27 Constitucional, en relación con este punto, los campesinos deben tener en cuenta las siguientes ideas:

1a. También las inafectabilidades están condicionadas al hecho de que los terrenos estén en explotación.

2a. Las inafectabilidades mencionadas en las Fracciones II y III están condicionadas a que se mantengan los cultivos, ya sea de algodón, plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, olivo, vid, quina, vainilla, cacao y árboles frutales.

3a. Las inafectabilidades ganaderas a que alude la Fracción IV, también están condicionadas a que se mantenga la explotación ganadera.

4a. Conforme a la nueva Ley Federal de Aguas en los nuevos distritos de riego los propietarios particulares no podrán conservar una superficie de riego mayor de veinte hectáreas. Según lo dispuesto por el Artículo 56 de dicha Ley, nadie podrá tener derecho al servicio de riego en uno o más nuevos distritos si ya es propietario o poseedor de veinte o más hectáreas de riego en cualquier lugar de la República.

Además, el Ejecutivo Federal está facultado para dictar Decreto estableciendo la superficie máxima con derecho a servicio de riego que deba corresponder a los pequeños propietarios o colonos y esta superficie nunca será mayor de veinte hectáreas.

Recomendamos a los campesinos que lean la Ley Federal de Aguas publicada el 11 de enero de este año y, especialmente los Artículos 27, 45, 52, 53, 54, 55, 56 y 62 de dicho ordenamiento.

ARTICULO 250.-La superficie que deba considerarse como inafectable, se determinará computando por una hectárea de riego de dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos. Cuando las fincas agrícolas a que se refieren los Fracciones I, II y III del Artículo anterior estén constituidas por terrenos de diferentes calidades, la determinación de la superficie inafectable se hará sumando las diferentes fracciones de acuerdo con esta equivalencia.

Corresponde al Artículo 106 del Código anterior.

El Contenido es el mismo pero está redactado con mayor exactitud y precisión.

ARTICULO 251.- Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total. Lo dispuesto en este Artículo no impide la aplicación, en su caso, de la Ley de Tierras Ociosas y demás leyes relativas.

Es nuevo. Expresa en forma clara la misma idea que comentamos en relación con el Artículo 249.

Una propiedad agrícola o ganadera inafectable pierde su carácter de inafectable en el momento en que se deja de explotar o trabajar por más de dos años consecutivos, excepto cuando se demuestra que el abandono o falta de trabajo de la finca obedeció a causa de fuerza mayor que impida en forma transitoria el aprovechamiento parcial o total de la misma. Por fuerza mayor se entiende un hecho o acontecimiento que la persona no puede prever ni resistir.

En los casos que justifique la falta de explotación transitoria puede aplicarse la Ley de Tierras Ociosas.

ARTICULO 252.- Quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores de modo continuo, pacífico y público de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable y las tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con título legalmente requisitado, siempre que la posesión sea cuando menos de cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud, o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario y no se trate de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden en el estado comunal.

Tratándose de terrenos boscosos, la explotación a que este

Artículo se refiere únicamente podrá acreditarse con los permisos de explotación forestal expedidos por la autoridad competente.

Corresponde al Artículo 56 del Código anterior.

Lo modifica en cuanto exige que el poseedor "pruebe debidamente" que posee como dueño del predio que se trate. Además, la prueba que este Artículo exige debe demostrar, sin lugar a dudas, que se trata de una posesión que debemos llamar agraria y que se caracteriza por el hecho de que la persona que se ostenta como poseedor trabaje o explote directamente el terreno.

La idea del legislador fue clara en el sentido de proteger la posesión de miles de rancheros auténticos, de verdaderos agricultores y ganaderos, de personas que sean realmente empresarias rurales y carezcan de una correcta titulación.

Este Artículo no debe proteger a los "poseedores ausentistas" que no son empresarios agrícolas. En otras palabras, se trata de la obligación de probar una posesión de hecho, práctica, directa personal, efectiva, y no la posesión de derecho civil en la cual una persona puede poseer por conducto de otra y ser poseedor ausentista que tal vez ni conoce el terreno, como ocurre con frecuencia con los "prestanombres" que aparecen con títulos de propiedad registrados que los acredita como dueños.

Además, este Artículo modifica el Código anterior en cuanto añade el segundo párrafo que se refiere concretamente a los predios forestales. En caso de veda forestal es evidente que no deberá exigirse el permiso de explotación al poseedor ni al propietario.

ARTICULO 253.- Los dueños de predios afectables tendrán derecho a escoger la localización que dentro de sus terrenos deba tener su pequeña propiedad, en plazo fijado en el Artículo 286, para la realización de los trabajos técnicos informativos. Cuando el propietario no ejerza este derecho oportunamente, la autoridad agraria hará la localización en terrenos de diferentes calidades y se aplicarán las equivalencias establecidas en el Artículo 250. La superficie en cuestión debe constituir una sola unidad topográfica.

Si la localización se solicita oportunamente, solo se tendrán como terrenos afectables; para los efectos del Artículo 207, aquellos que no se hayan incluido en la localización de la pequeña propiedad.

Corresponde al Artículo 105 del Código anterior.

Restringe el derecho del propietario para determinar la localización de la superficie inafectable, al plazo de ciento veinte días en que deben realizarse los trabajos preliminares, técnicos e informativos. Además si el propietario no hace la localización de la superficie inafectable en tiempo oportuno, la autoridad agraria localizará la superficie inafectable en tierras de diversas calidades, sin estar obligada como ordenaba el Código anterior, a hacer dicha localización en tierras de riego o de temporal precisamente.

ARTICULO 254.- No podrá ejercerse en segunda instancia el Derecho de Localización concedido por el Artículo anterior, salvo lo dispuesto en el Artículo siguiente.

Corresponde al Artículo 108 del Código anterior.

Este precepto resulta más favorable para los campesinos que el anterior, porque prohíbe, como regla general, el ejercicio del derecho a localizar la superficie inafectable durante el trámite de la segunda instancia agraria.

El Código anterior sólo prohíbe esa localización cuando en la primera instancia agraria se había concedido la posesión provisional.

ARTICULO 255.- Cuando se trate de grandes propiedades que hayan sufrido afectaciones agrarias y que deben quedar reducidas al límite de inafectabilidad, en virtud de nuevas afectaciones, se concederá a los dueños el derecho de dirigir la localización durante la tramitación de la segunda instancia, cuando por falta de los deslindes no hayan conocido con exactitud la ubicación de las tierras afectadas y, por tanto, no hayan estado en posibilidad de localizar con anterioridad su propiedad inafectable.

Corresponde al Artículo 109 del Código anterior. No introduce modificaciones de fondo.

ARTICULO 256.- Cuando una propiedad haya quedado reducida a la extensión inafectable, en virtud de una resolución agraria o a la solicitud del propietario se haya declarado como inafectable; no se tomarán en cuenta para los efectos de afectaciones posteriores los cambios favorables que en la calidad de sus tierras se hayan operado en virtud de obras de irrigación, drenaje o cualquier otro procedimiento, siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

I. Que el mejoramiento de la calidad de las tierras se debe a iniciativa del propietario y se haya consumado después de la resolución agraria, de la localización de la superficie inafectable o de la declaratoria de inafectabilidad.

II.- Que la propiedad o posesión se encuentre en explotación y se le haya expedido Certificado de Inafectabilidad.

III. Que el propietario no tenga extensión de tierras además de las amparadas con el Certificado y si las tiene, que la extensión de la misma sumada a la superficie amparada con el Certificado de Inafectabilidad no exceda de los límites señalados en el Artículo 249.

IV.- Que se haya dado aviso al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y al Registro Agrario Nacional de la iniciación y conclusión de las obras de mejoramiento presentando los planos proyectos o documentos necesarios.

El Registro Agrario Nacional anotará la nueva clasificación de las tierras de la propiedad inafectable y expedirá solicitudes y a costa de los interesados, las constancias correspondientes.

Corresponde al Artículo 110 del Código anterior. Introduce dos modificaciones importantes.

1a. La que consiste en exigir que el terreno se encuentre en la explotación para que sea considerado como inafectable.

2a. La que preve la Fracción III al indicar que el propietario no debe tener otras extensiones de tierra que sumadas a la que declara inafectable rebasen el límite de la superficie máxima con derecho a la inafectabilidad.

En realidad este Artículo establece otra forma de propiedad inafectable que puede tener una extensión mucho mayor que la señalada en el Artículo 249.

En efecto, una persona que tenga 800 hectáreas de agostadero y el dinero y la decisión necesaria para convertirlas en de riego, podrá conservar una superficie inafectable de 800 hectáreas de riego.

También una propiedad ganadera, supongamos de cinco mil hectáreas, si se hace la inversión superficie para transformarlas íntegramente en superficie de riego, el propietario tendrá derecho a conservar como pequeña propiedad, una explotación de cinco mil hectáreas de riego.

Este precepto obviamente es inaceptable dentro de nuestra Reforma Agraria porque equivale a decir; pueden ser latifundistas las personas con suficiente dinero y decisión para construir latifundios mediante obras e inversión de importancia, sin embargo, subsiste porque la inafectabilidad se consagró en el último párrafo de la Fracción XV del Artículo 27 Constitucional por la Ley Antiagraria introducida a la Constitución el 31 de diciembre de 1946.

ARTICULO 257.- Cualquier propietario o poseedor de predios rústicos en la extensión que señala el Artículo 249 que esté en explotación, tiene derecho a obtener la declaración de inafectabilidad y la expedición del Certificado correspondiente.

Los Certificados de Inafectabilidad cesarán automáticamente en sus efectos cuando su titular autorice, induzca y permita, o personalmente siempre cultive o coseche en su predio - mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

No se expedirán acuerdos ni Certificados de Inafectabilidad a los predios provenientes de fraccionamientos a menos que el promovente pruebe que son legales y efectivos y que las fracciones se explotan individualmente por cada uno de sus dueños.

Este precepto es de vital importancia y representa un importante mecanismo para impedir, en el futuro, la constitución de los llamados latifundios ocultos y disimulados o - - - "familiares". En efecto, establece en su último párrafo, que no se podrán expedir los Certificados y los Acuerdos de Inafec

tabilidad a predios provenientes de fraccionamientos a menos que se pruebe que el fraccionamiento es real, que las pequeñas propiedades creadas, de verdad pertenezcan y sean trabajadas por sus nuevos propietarios, que éstos no actúan como "prestombres" "u hombres de paja" del antiguo propietario. Se impide así, que se declaren como inafectables las falsas pequeñas propiedades que desgraciadamente abundan.

Contiene también, como medida importante para el combate de los estupefacientes, las disposiciones que el Certificado de Inafectabilidad deja de tener efecto automáticamente, es decir, sin declaración previa, por el simple hecho de que el dueño cultive o permita que cultiven en su predio; mariagua, amapola o cualquier otro estupefaciente.

ARTICULO 258.- El Certificado de Inafectabilidad a petición del interesado podrá ser: agrícola, ganadero o agropecuario. El último se otorgará a quienes integren unidades en que se combine la producción de plantas forrajeras con la ganadería, una vez que se hubiese fijado la extensión agrícola y la proporción correspondiente de tierras de agostadero, de conformidad con el Artículo 260.

Los Títulos de Inafectabilidad ganadera, cuyos predios correspondan total o parcialmente terrenos susceptibles de aprovecharse agrícola y pretendan integrarlos a la producción de planta forrajera, podrán tramitar el Certificado de Inafectabilidad Agropecuaria.

Cuando se trate de terrenos de agostadero que por trabajos de sus propietarios hayan cambiado en calidad de los mismos y se dediquen en todo o en parte a la producción de forraje, conservarán su calidad inafectable. En todo caso, la producción agrícola deberá destinarse exclusivamente para consumo del ganado de la finca, pero si llegara a demostrarse que se comercia con dicha producción en vez de aplicarla al fin

señalado, la propiedad dejará de ser inafectable, se determinará la extensión de la pequeña propiedad exclusivamente agrícola y el resto se aplicará a la satisfacción de necesidades agrarias.

Como se considera en este último caso, a quienes conservando el ganado se señala el Certificado de Inafectabilidad Agropecuaria, correspondiendo que comercien con los excedentes agrícolas del predio.

Establece como novedad a quienes conservando el ganado que señala el Certificado de Inafectabilidad Agropecuaria correspondiente, comercie con los excedentes agrícolas del predio. En efecto, la creación de este Certificado permite constituir y proteger como inafectables, superficies mayores que las autorizadas normalmente a la propiedad agrícola.

En realidad este Artículo viene a establecer otra forma más de inafectabilidad, protegiendo extensiones mayores para beneficio de quienes pongan ranchos de producción agrícola y ganadera. Puede decir que añade o adiciona el Artículo 249 que establece las extensiones inafectables.

ARTICULO 259.- El área de la pequeña propiedad ganadera inafectable, se determinará por los estudios térmicos de campo que se realicen de manera unitaria en cada predio por la Delegación Agraria, con base en los términos de la Secretaría de Agricultura y Ganadería por regiones de cada caso, para estos estudios se tomará en cuenta la capacidad forrajera necesaria para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos.

Los estudios señalados se confrontarán con lo que haya proporcionado el solicitante y con base en todo lo anterior, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización formulará Proyecto de Acuerdo de Inafectabilidad que someterá al -

C. Presidente de la República.

Es nuevo, ordena que la superficie de la pequeña propiedad ganadera inafectable debe determinarse partiendo no sólo de los estudios por regiones que haga la Secretaría de Agricultura y Ganadería, sino mediante el estudio concreto de cada predio. De todos modos si sigue aceptando la ganadería extensiva, es decir, aquella que se sostiene con la producción natural o espontánea de los campos.

Esta forma de ganadería conduce, naturalmente, a la necesidad de utilizar grandes extensiones de terreno. Por otra parte, subsiste el riesgo de que se hagan clasificaciones falsas en favor de los solicitantes de las inafectabilidades.

Una medida conveniente sería que los campesinos pudieran hacer oír su voz en los trámites de estas inafectabilidades. Su intervención tal vez podría impedir que se hagan clasificaciones de tierras favorables para el ganado e injustas para los campesinos sin tierras.

Si en el trámite de la inafectabilidad interviene solamente el propietario interesado, es muy posible que la inafectabilidad se conceda sobre superficies mayores a la que esta Ley autoriza.

ARTICULO 260.- Se considerarán como terrenos de agostadero, aquellos que por precipitación pluvial, topografía y calidad, produzcan en forma natural o cultivada pastos que sirvan para alimento del ganado.

Para los efectos de este Artículo, cuando una parte de la unidad ganadera se dedique o pueda dedicarse en términos costeados a la siembra de plantas forrajeras como: maíz, sorgo, soya y demás que señale el Reglamento, para el sostenimiento exclusivo del ganado de la finca, esa superficie se considerará

como agrícola en la proporción correspondiente, excepto en el caso de que se encuentre sembrada de pasto y el área total de la inafectabilidad se completara con terrenos de agostadero.

Los terrenos agrícolas se computarán conforme a las equivalencias establecidas en el Artículo 250 y el resto del porcentaje de inafectabilidad por cubrir se completará conforme a las normas establecidas para fijar la propiedad ganadera. En este caso se expedirá Certificado de Inafectabilidad Agropecuaria.

Es nuevo, según este precepto, dentro de una inafectabilidad ganadera puede haber terrenos agrícolas y como tales deben reconocerse y medirse cuando estén dedicados a la siembra de planta forrajera como: maíz, sorgo, soya y otros que la Ley no define sino que determinará el Reglamento. Debe entenderse que esas superficies agrícolas se aceptan como formando parte de la ganadería, solamente cuando su producción se destine exclusivamente al sostenimiento del ganado de la finca, en caso contrario, no deberá incluirse en la inafectabilidad ganadera.

Cuando esas tierras agrícolas se dediquen al cultivo de pastos dejan de ser agrícolas y se clasifican como de agostadero. Estas reformas son para el beneficio de los ganaderos y equivale a una adición del Artículo 249, creando un tipo más de inafectabilidad con superficies mayores a las normalmente señaladas como inafectables.

Este Artículo no precisa el criterio que deba seguirse para fijar en tales casos la extensión inafectable. Lógico resulta que la superficie agrícola debe considerarse como tal, se calcule su producción y el número de cabezas de ganado que con ella pueden alimentarse. Después se calculará la superficie de agostadero necesaria para sostener el número de cabezas de ganado excedente. Debe recordarse que en total, el ganado no podrá exceder de; quinientas cabezas de ganado mayor o

su equivalente en ganado menor.

Cuando las tierras agrícolas deban considerarse como de agostadero, por estar sembradas con pastos, deberá también calcularse el número de cabezas de ganado que puedan sostenerse con el cultivo de pastos.

ARTICULO 261.- En ningún caso se declararán inafectables para fines ganaderos, ni se clasificarán como terrenos de agostadero los predios poblados de bosques maderables o en proceso de recuperación forestal.

Es nuevo, es una medida saludable que los terrenos con bosques maderables o en proceso de recuperación forestal, no puedan declararse inafectables para fines ganaderos, ni clasificarse como agostaderos; se impide así que, con el pretexto de la ganadería, lleguen a constituirse y declararse como inafectables grandes superficies de bosques.

ARTICULO 261.- En caso de afectación agraria, el propietario podrá conservar, dentro de la superficie a que se refiere el Artículo 253:

- I. Los edificios de cualquier naturaleza, siempre que no estén abandonados o postren servicios a la finca afectada.
- II. Las obras hidráulicas que en seguida se enumeran:
 - a) Las presas y vasos de almacenamiento, pero no los terrenos inundados que se dediquen regularmente al cultivo.
 - b) Las obras de derivación, tales como presas, verdaderas bocatomas, obras limitadoras, etc.
 - c) Las obras de conducción, tales como túneles, canales, acueductos, tuberías, etc.
 - d) Las galerías filtrantes.
 - e) Las obras de mejoramiento de manantiales.
 - f) Las instalaciones de bombas.
 - g) Los pozos, siempre que estén prestando servicio a la

finca afectada.

Para excluir de las dotaciones las obras de que habla esta fracción, es indispensable que se destinen a regar tierras que no formen parte del ejido, o que sirvan para regar tanto las tierras afectadas como las que queden en poder de los propietarios.

III. Las cercas de alambre instaladas en terrenos dotados cuando pertenezcan a los arrendatarios, medieros, etc., así como las que sirvan de linderos entre ejidos y propiedades, en este caso serán respetadas por ambas partes.

Corresponde al Artículo 111 del Código anterior.

Incorre, en nuestra opinión, en un error al iniciar su redacción diciendo que el propietario tendrá derecho a conservar, dentro de la superficie que se reconozca como inafectable, determinadas obras, especialmente de carácter hidráulico. El Código anterior habla de cuando esas obras tienen que excluirse de las dotaciones.

Las obras hidráulicas, sobre todo cuando sirven para el control y manejo de aguas de propiedad nacional, son de orden público. Así lo preve la nueva Ley de Aguas y por ello el Artículo 234 de esta Ley, fija los casos en que las obras hidráulicas se expropián en favor de la Nación y no de los ejidos; es decir, deben distinguirse claramente tres situaciones: 1a.) Cuando las obras deben expropiarse en favor de la Nación, 2a.) Cuando pueden expropiarse en favor del ejido y 3a.) Cuando pueden respetarse y quedar como de propiedad privada.

Finalmente, debe entenderse que las cercas de piedra cuya movilización es imposible o incosteable, pasan a ser propiedad de los ejidos cuando se encuentren dentro de los terrenos dotados.

ARTICULO 263.- Las obras a que se refiere la Fracción II del Artículo anterior, soportarán las servidumbres de uso y de paso a las aguas destinadas al riego de tierras ejidales. La conservación y mejoramiento de las obras costearán en forma establecida por el Artículo 235 de esta Ley.

Corresponde y es igual al Artículo 112 del Código anterior.

ARTICULO 264.- Serán inafectables por concepto de dotación de agua:

I. Los aprovechamientos que se destinen a usos públicos y domésticos.

II. Las dotaciones y restituciones de aguas concedidas por resolución presidencial.

III. Los aprovechamientos otorgados a la propiedad inafectable en explotación.

IV. Las aguas procedentes de plantas de bombeo en la inteligencia de que las concesiones si podrán ser afectadas en los términos que establece el Artículo 233 y demás preceptos relativos.

V. Las aguas destinadas al abastecimiento de ferrocarriles y demás sistemas de transporte, cuando no haya otro punto de abastecimiento económicamente utilizable para los mismos.

VI. Las aguas destinadas a los usos industriales o a generaciones de fuerza matriz en el volumen indispensable para la existencia de las industrias que abastezcan, según opinión de la Secretaría de Industria y Comercio y del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

Corresponde al Artículo 113 del Código anterior.

En su Fracción III introduce una modificación al exigir -

que la propiedad esté en explotación.

Debe interpretarse y aplicarse relacionándolo con el Artículo 233 de esta Ley, que establece el principio de que la propiedad inafectable reciba agua para riego, que la Nación pueda concesionarle, teniendo en cuenta los volúmenes disponibles y otras necesidades que satisfacen para otros usos, e inclusive la preferencia que el aprovechamiento de las aguas de riego concede la Ley de Aguas a los ejidos y comunidades. En tal virtud, queda suprimido el principio del Código anterior, en el cual la propiedad inafectable tenía derecho al agua necesaria para satisfacer íntegramente las necesidades en su riego. Por otra parte, esta idea es contraria al texto y al espíritu del Artículo 27 Constitucional, que contiene las bases del régimen jurídico y económico de las aguas de propiedad nacional, que son la inmensa mayoría de las que dispone el país.

En su Artículo 57 la nueva Ley Federal de Aguas establece el orden de prelación o preferencia para los diversos usos de las aguas. En primer lugar fija los usos domésticos, en segundo los servicios públicos, en tercero el riego de terrenos, dentro de los abrevaderos para el ganado en cuarto — lugar el riego de terrenos. Dentro de este uso deben a su vez recibir preferencia los terrenos ejidales y comunales, sobre los de propiedad privada y en quinto quedan las industrias. En consecuencia, resulta incongruente que en esta Ley se dé preferencia a los industriales sobre riego de terrenos ejidales. Probablemente esta incongruencia obedezca al reconocimiento de la importancia que para la transformación y progreso del campo tienen: la producción de energía eléctrica, el desarrollo de los transportes y la creación de nuevas industrias. (29)

(29) Ley Federal de Reforma Agraria. Autor Raúl Lemus García. Segunda Edición. "LIMS" México, D.F. 1973 Págs. 279 a 309.

CAPITULO IV

ACTUALIZACION DEL REGLAMENTO DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA Y GANADERA Y ADICIONES A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA EN MATERIA DE INAFECTABILIDAD.

- A. PROYECTO DE ADICIONES AL ARTICULO 418 FRAC CION III.
- B. PROYECTO DE ADICIONES AL ARTICULO 251.
- C. CUANDO SE COMPRUEBE QUE EL PREDIO SE EXPLO TA EN SU TOTALIDAD.
- D. EN EL CERTIFICADO PROCEDERA A LA DEROGACION PARCIAL O TOTAL DE DICHO DOCUMENTO.
- E. AJUSTANDO AL TOTAL DE LA SUPERFICIE QUE EN REALIDAD DEMOSTRO VENIR EXPLOTANDO.

A. PROYECTO DE ADICIONES AL ARTICULO 418 FRACCION III.

Tratándose de Inafectabilidad Ganadera o Agropecuaria, dedique la propiedad a un fin distinto del señalado en el Certificado.

En la Fracción III, manifiesta que procede la cancelación cuando siendo inafectable en los dos tipos; ganadero o agropecuario, se dedique el predio a otro fin distinto al señalado en el Certificado, lo anterior es lógico, ya que estas inafectabilidades se justifican en la medida que los terrenos se dediquen a los fines de productos específicos.

Proyecto.- La Pequeña Propiedad Agrícola y Ganadera, debe de seguir protegida por la Constitución, quedando garantizados los derechos de las tres clases que hayan surgido en la Reforma Agraria; los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios cuyos derechos no se extraponen sino para complementar el progreso agrario. (36)

B. PROYECTO DE ADICIONES AL ARTICULO 251.

Para conservar la calidad de inafectabilidad, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total. Lo dispuesto en este Artículo no impide la aplicación en su caso de la Ley de tierras ociosas y demás Leyes relativas.

Una Propiedad Agrícola o Ganadera inafectable, pierde su carácter de inafectable, en el momento en que se deja de explotar o trabajar por más de dos años consecutivos, excepto cuando se demuestre que el abandono o falta de trabajo de la finca

(30) Ley Federal de Reforma Agraria. Artículos Citados.

obedeció a causas de fuerza mayor que impidieron, en forma transitoria, el aprovechamiento parcial o total de la misma. Por fuerza mayor se entiende un hecho o acontecimiento que la persona no puede precaver ni resistir.

C. CUANDO SE COMPRUEBE QUE EL PREDIO SE EXPLOTE EN SU TOTALIDAD.

Cuando el predio no se explote durante dos años consecutivos, salvo causa de fuerza mayor.

Cuando en la propiedad de inafectabilidad se compruebe que se explota totalmente, no hay ningún problema, pues llena los requisitos establecidos por la Ley, ya que debe de estar en constante explotación, recordando el principio de que la tierra debe producir para el beneficio de la colectividad, siendo esto la función social que el Artículo 27 Constitucional exige. (31)

D. EN EL CERTIFICADO PROCEDERA LA DEROGACION PARCIAL O TOTAL DE DICHO DOCUMENTO.

En el Artículo 257, cualquier propietario o poseedor de predios rústicos, en la extensión que señala el Artículo 249, que esté en explotación, tiene derecho a obtener la declaración de inafectabilidad y la expedición del Certificado correspondiente.

En el Certificado procederá la derogación parcial o total de dicho documento, cuando se compruebe que por causa de fuerza mayor, el predio no se explota; en lo que se refiere a la derogación, procederá cuando el Titular del Certificado de Inafectabilidad, ya sea Agrícola y Agropecuaria, explote la propiedad o cultive mariguana, amapola o cualquier estupefante

(31) Ley Federal de Reforma Agraria. Artículos Citados.

ciente.

Proyecto.- Cuando se compruebe que el predio no está en explotación, lo lógico es que el predio sigue amparado por el Certificado de Inafectabilidad, sin embargo, cuando un predio se encuentra total o parcialmente cultivado de algún estupefaciente, el Certificado de Inafectabilidad cesará sus efectos y el proyecto sería que se cancelaran automáticamente.

E. AJUSTANDO AL TOTAL DE LA SUPERFICIE QUE EN REALIDAD DEMOSTRO VENIR EXPLOTANDO.

El Certificado de Inafectabilidad, a petición del interesado, podrá ser Agrícola, Ganadera o Agropecuaria.

El último se otorgará a quienes integren las unidades en que se convinen; la producción de planta forrajera con la ganadería, una vez que se hubiere fijado la extensión agrícola y la porción correspondiente de las tierras de agostadero, de conformidad con el Artículo 260 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En todo caso la producción agrícola deberá destinarse, exclusivamente, para consumo del ganado de la finca, pero si llegara a demostrarse que se comercializa con dicha producción en vez de aplicarla al fin señalado, la propiedad dejará de ser inafectable y se determinará la extensión de la pequeña propiedad exclusivamente agrícola, y el resto se aplicará a la satisfacción de las necesidades agrarias. (32)

(32) Ley Federal de Reforma Agraria. Artículo Citado.

CONCLUSIONES.

1. La Pequeña Propiedad, es una extensión de tierra que posee un individuo que tiene un Título, que ampara una extensión que no rebasa los límites permitidos por la Ley, de acuerdo con la calidad de la tierra, los productos que se siembran en ella y la suficiente para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor.
2. El Certificado de Inafectabilidad, es un documento público expedido por el C. Secretario de la Reforma Agraria, en ejercicio de sus facultades que le otorga la Ley de la Materia.
3. El Certificado de Inafectabilidad, una vez que es inscrito en el Registro Agrario Nacional, tiene como finalidad proteger al pequeño propietario en contra de cualquier afectación, siempre y cuando haya cumplido con los requisitos exigidos por la Ley.
4. El Certificado de Inafectabilidad, no es un Derecho Real ni un Derecho Personal, sino un derecho con característica propia, como son los efectos declarativos y no constitutivos respecto a una extensión de tierra.
5. El Certificado de Inafectabilidad, fue creado por el Artículo 27 Constitucional y la Ley Federal de Reforma Agraria, para dar seguridad al pequeño propietario en la Tenencia de la Tierra, creando una inmunidad, respecto de la misma, en contra de Resoluciones Dotatorias y Restitutorias.

6. El Certificado de Inafectabilidad, es un requisito indispensable, para que el pequeño propietario pueda acudir al Juicio de Amparo, en contra de la resolución que pretenda o que afecte la superficie de tierras que han sido declaradas pequeñas propiedades.
7. Consideramos que la garantía de acudir al Juicio de Amparo no debe circunscribirse a los sujetos que poseen un Certificado de Inafectabilidad, sino que debe extenderse a proteger a todos los sujetos que sean pequeñas propiedades de hecho, y que no cuenten con medios suficientes para promover la expedición del Certificado de Inafectabilidad correspondiente.
8. Todos los mexicanos que posean tierras Agrícolas, Ganaderas o Agropecuarias, que no rebasen la extensión señalada por la Ley, o Extranjeros autorizados para poseer esta clase de tierras tienen capacidad para obtener un Certificado de Inafectabilidad.
9. Las Autoridades Agrarias competentes para expedir y cancelar el Certificado de Inafectabilidad, es el Secretario de la Reforma Agraria, para darle una mejor agilidad administrativa.
10. El Certificado de Inafectabilidad, produce efectos en beneficio de los pequeños propietarios, sin que puedan menoscabar sus garantías individuales dando seguridad a la Tenencia de la Tierra.

B I B L I O G R A F I A

Fabila Manuel.- Cinco Siglos de Legislación Agraria. Tomo Primero, México 1941. Pág. 259 a 261.

Silva Herzog Jesús.- El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria. Pág. 237.

Mendieta y Núñez Lucio.- El Problema Agrario en México, 6a. Edición. Pág. 181.

Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVI. Pág. 567.

Rouaix Pastor.- Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917. Segunda Edición. Pág. 145.

Mendieta y Núñez Lucio.- El Sistema Agrario Constitucional. Pág. 46.

De Pina Rafael.- Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volumen Segundo. 3a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. Pág. 78.

Bassols Narciso.- La Nueva Ley Agraria. Pág. 118.

Silva Herzog Jesús.- El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria. Fondo de Cultura Económica. Segunda Edición. Pág. 493.

Ley Federal de Reforma Agraria.- Artículo 256.

Ley Federal de Reforma Agraria.- Artículo 259.

Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera en su Artículo 5 Fracción V.

Fabila Manuel.- Cinco Siglos de Legislación Agraria. Tomo Primero, México 1941. Págs. 646 a 657.

Ley Federal de Reforma Agraria.- Autor Raúl Lemus García. Segunda Edición. "LIMSA" México, D.F. 1973. Págs. 279 a 309

Ley Federal de Reforma Agraria.- Artículo 418.

Ley Federal de Reforma Agraria.- Artículo 251.

Ley Federal de Reforma Agraria.- Artículo 257.

Ley Federal de Reforma Agraria.- Artículo 260.